



Escuela Universitaria Real Madrid

UNIVERSIDAD EUROPEA

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS AGENTES DE FUTBOLISTAS
(INTERMEDIARIOS)**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO DEPORTIVO
(2021-2022)**

TUTORA: LAURA HERNÁNDEZ GUERRA

Agradecimientos en particular a nuestra tutora y profesora del Máster, Laura Hernández Guerra, por su constante apoyo y ayuda, tanto en la realización de este TFM como a la hora de impartir las clases.

Igualmente, queremos dar las gracias a determinadas personas, por su infinita paciencia durante este período final de elaboración de trabajos y de preparación de exámenes.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| 2. REGLAMENTO DE LA FIFA RELATIVO A LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE JUGADORES (1994) | 11 |
| 2.1. Procedimiento de obtención de la licencia de agente de jugadores..... | 11 |
| 2.2. Derechos y obligaciones de los agentes licenciados..... | 12 |
| 2.3. Obligaciones de los jugadores..... | 13 |
| 2.4. Obligaciones de los clubes..... | 13 |
| 3. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2001)..... | 15 |
| 3.1. Principales cambios: Concesión de la licencia y desarrollo de la actividad..... | 16 |
| 3.2. Las nuevas responsabilidades de las federaciones nacionales..... | 19 |
| 4. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2008)..... | 21 |
| 4.1. Adquisición y pérdida de la licencia de agente de jugadores..... | 23 |
| 4.2. Características de la relación contractual del agente con el jugador/club..... | 27 |
| 4.2.1. Duración del contrato..... | 28 |
| 4.2.2. Contenido y forma del contrato..... | 28 |
| 4.2.3. Remuneración del agente de jugadores..... | 30 |
| 4.2.4. Reclamaciones relacionadas con la actividad del agente de jugadores..... | 31 |
| 5. LOS PLANTEAMIENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA..... | 34 |
| 6. EL NUEVO ENFOQUE DE LA FIFA: REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES CON INTERMEDIARIOS (2015)..... | 36 |
| 6.1. Intermediario..... | 37 |
| 6.2. Preámbulo..... | 37 |
| 6.3. Ámbito de aplicación..... | 37 |
| 6.4 Principios generales..... | 38 |
| 6.5 Contrato de representación..... | 38 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 6.6. Comunicación y publicación de la información..... | 38 |
| 6.7. Pagos..... | 39 |
| 6.8. Conflictos de intereses..... | 39 |
| 6.9. Sanciones..... | 40 |
| 6.10. Cumplimiento de obligaciones..... | 40 |
| 7. LAS PARTICULARIDADES DEL REGLAMENTO DE INTERMEDIARIOS DE LA RFEF (2015) RESPECTO AL REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES CON INTERMEDIARIOS DE LA FIFA..... | 41 |
| 8. LAS PRÓXIMAS REFORMAS: LOS PRINCIPIOS DE LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LA FIFA..... | 44 |
| 8.1. Implementación de un sistema de licencias..... | 45 |
| 8.2. Educación permanente..... | 45 |
| 8.3. Cobro de comisiones mediante la Cámara de Compensación de la FIFA, <i>Clearing House</i> | 46 |
| 8.4. Sistema de resolución de disputas..... | 47 |
| 8.5. Transparencia en las comisiones..... | 48 |
| 8.6. Registro de transacciones..... | 48 |
| 8.7. Régimen de sanciones..... | 48 |
| 8.8. Jugadores menores de edad..... | 49 |
| 9. A MODO DE CONCLUSIONES: ANÁLISIS DE LA COMPATIBILIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA FIFA Y DE LA RFEF SOBRE LOS AGENTES DE FUTBOLISTAS (INTERMEDIARIOS) Y LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA..... | 49 |
| 10. BIBLIOGRAFÍA..... | 55 |

RESUMEN EJECUTIVO

Mediante el presente Trabajo de Fin de Máster, “Régimen jurídico de los agentes de futbolistas (intermediarios)”, tratamos de ofrecer un recorrido a través de las diversas regulaciones que han regido el desarrollo de esta actividad profesional, a la que nos gustaría poder dedicarnos en un futuro, que cada vez adquiere mayor importancia y requiere de una mejor especialización.

Veremos cómo la normativa que se ha ocupado de este colectivo siempre ha tenido su origen en las entidades de ámbito deportivo, FIFA y por transposición, las correspondientes federaciones nacionales, sin que en nuestro país, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en Francia, un modelo de referencia, dispongamos de legislación nacional que aporte ciertas garantías a esta figura, tanto en su definición y naturaleza jurídica, como en la redacción de los contratos que le son propios, o en el cobro efectivo de la remuneración derivada de la prestación de sus servicios.

Todo ello nos motiva a preocuparnos por este sector del deporte. Jurídicamente nos parece un reto apasionante, con diversas ramas del Derecho que se entrelazan en el desempeño de su ejercicio, al mismo tiempo que constituyen un colectivo injustamente valorado, en ocasiones con mala imagen, lo que atribuimos, a medida que estudiamos la realidad de su día a día, a un desconocimiento general de la relevancia de las funciones que le son atribuidas, tanto por los futbolistas como por los clubes, junto a quienes forman un gran equipo.

Palabras clave: Agente de futbolistas; intermediario; regulación; definición; naturaleza jurídica; contrato de representación; remuneración; prestación de servicios;

ABSTRACT

With this Master's Final Project, "Legal regime of football players' agents (intermediaries)", we try to offer a tour through the various regulations that have governed the development of this professional activity, to which we would like to be able to dedicate ourselves in the future, which is becoming increasingly important and requires better specialization.

We will see how the regulations that have dealt with this group have always had their origin in the sports entities, FIFA and by transposition, the corresponding national federations, although in our country, unlike what happens, for example, in France, a reference model, we have national legislation that provides certain guarantees to this figure, both in its definition and legal nature, as in the drafting of the contracts that are specific to it, or in the effective collection of the remuneration derived from the provision of its services.

All this motivates us to care about this sector of sport. From a legal point of view, it seems to us an exciting challenge, with various branches of Law that are intertwined in the performance of its exercise, at the same time that they constitute a group that is unfairly valued, sometimes with a bad image, which we attribute, as we study the reality of its day by day, to a general ignorance of the relevance of the functions that are attributed to him, both by the footballers and by the clubs, with whom they form a great team.

Keywords: Football players' agent; intermediary; regulation; definition; legal nature; representation contract; remuneration; provision of services:

1. INTRODUCCIÓN

Siendo el objeto del presente trabajo el análisis de la regulación jurídica de los agentes de futbolistas en nuestro ordenamiento, procede abordar en este apartado introductorio una aproximación a la figura desde el punto de vista sociológico, esto es, cuál es el cometido actual del agente, cuál es la necesidad de la existencia de este actor en relación al ámbito deportivo, y particularmente futbolístico, y cuáles son las problemáticas a las que debe hacer frente en el desarrollo de su labor.

La naturaleza y el contenido de las funciones que actualmente son desempeñadas por los agentes de futbolistas, indudablemente son el resultado de la profunda evolución que ha experimentado el mundo del deporte y, concretamente, de la profesionalización de sus actores, tanto deportistas como clubes, de su relevante repercusión económica, encumbrando la actividad a un sector laboral, incluso con matices de negocio, de su globalización y de la complejidad de los aspectos jurídicos y económicos inherentes a dicha especialización.

Tales características actuales hacen que la figura del agente de futbolistas sea considerada por quienes forman parte de la industria, como un colaborador necesario en el desenvolvimiento de la actividad de los deportistas y de los clubes, realizando toda una labor de asesoramiento permanente, tanto a unos como a otros, en los diferentes ámbitos propios del desarrollo de sus funciones.

De esta forma, se ha pasado de conceptualizar al agente como un elemento meramente ocasional, a ser estimado como un mediador imprescindible que representa el punto de unión entre ambos sectores, empleadores y empleados, del mismo modo que sus funciones primarias de mera intermediación tendentes a conseguir la contratación laboral de un jugador por parte de un club, se han ido transformando en una gestión integral de la trayectoria deportiva del futbolista, englobando todos los aspectos transversales de su carrera (laborales, fiscales, financieros, de marketing, de comunicación, de participación en redes sociales, e incluso, médicos y nutricionales) vinculados, directa o indirectamente, con su ejercicio profesional.

Esta progresiva ampliación de sus atribuciones tiene una consecuente traducción nominal, resultando impropio emplear la denominación de intermediario, a pesar de que veremos que es el término reglamentariamente vigente a día de hoy, puesto que nos encamina a situar a nuestro protagonista en la posición de un simple mediador contractual, que una vez cumplida su función, desaparece de la escena, encontrándonos, no obstante, ante el desempeño de una función más completa de asesor o de colaborador, caracterizado por un seguimiento continuo, lo que tendrá su repercusión, como analizaremos, en la compleja delimitación de la naturaleza y del contenido del contrato de representación utilizado para dar carácter oficial a las relaciones con sus clientes, un acuerdo atípico y de difícil encaje en los modelos existentes, dada la diversidad de matices que comprende.

En cuanto a su necesidad, es cierto que la figura del agente no es obligatoria -ninguna disposición normativa obliga al deportista o a un club a contratar sus servicios para el correcto desarrollo de su trabajo-, pero sí lo es que su existencia en el sector fútbol profesional resulta imprescindible, cada vez más, debido a factores como los que a continuación se indican:

i- La obligación de disponer de información completa y veraz relativa a la oferta y la demanda existente entre clubes y jugadores, de modo que se pueda elegir entre diferentes opciones, en función de las necesidades o expectativas de cada uno, favoreciendo así el ofrecimiento de destinos en las mejores condiciones para sus representados. En el mundo deportivo actual, complejo e internacionalizado, ni jugadores ni clubes tienen al alcance una imagen real de las disponibilidades y de las carencias del sector, sin que para ello recurran al asesoramiento de agentes especializados que, a través de sus preciados contactos, cuentan con cierta información privilegiada.

ii- La complejidad regulativa inherente a la profesionalización del deporte implica que sobre la actividad se proyecten distintos sectores del ordenamiento, de carácter laboral, fiscal, mercantil, etc, que el deportista no puede abarcar por sí mismo y hacerlo compatible con el desarrollo de su actividad profesional, para lo que necesita de un asesoramiento y de una gestión especializados.

Todo ello, sin olvidar que en tales entornos opera, a su vez, una segunda especialización transversal, determinada por la singularidad deportiva aplicada a dichos ámbitos del ordenamiento, de forma que no es suficiente el asesoramiento fiscal, laboral o mercantil del deportista, sino que se hace preciso, además, un consejo especializado en fiscalidad deportiva, relación laboral deportiva y actividad mercantil relacionada con el deporte, lo que supone, por tanto, especializar la especialización inicial.

iii- El imperativo de gestionar correctamente un patrimonio, más o menos relevante, que se obtiene en un espacio relativamente corto de tiempo, simultáneo a la "corta" carrera deportiva, con el fin de que dichos bienes y propiedades comporten la estabilidad y la rentabilidad necesaria para el mantenimiento del deportista y su familia, más allá del período en activo de la práctica profesional.

iv- El requisito de manejar y saber dirigir adecuadamente la imagen del deportista en el uso de las redes sociales, dada la relevancia mediática de los jugadores y la incidencia que dicha gestión puede llegar a tener en su futuro, tanto deportivo como empresarial.

v- La prerrogativa de disponer de una asistencia y de un servicio 360, consustancial al mundo informático y tecnológico actual, máxime con la relevancia del deportista en los medios de comunicación y su interconexión permanente con los aficionados.

Si bien es cierto que, en general, un solo agente no se encarga de la gestión de todas las tareas enunciadas, pudiendo tales necesidades ser cubiertas por profesionales diferentes y especializados, la realidad del mercado, sin embargo, tiende a aglutinar todas ellas en torno a una única empresa que preste al jugador o al club, todos y cada uno de dichos servicios, ya sea por sí misma, ya sea, a su vez, subcontratándolos con terceros, de tal forma que el futbolista sólo tenga que realizar una única contratación que abarque la totalidad de las prestaciones, asumidas por un único ente empresarial.

A su vez, la internacionalización de la actividad deportiva y la consecuente vinculación de los clubes de cada país con deportistas extranjeros, determina la necesidad de que el agente no sólo asuma el asesoramiento especializado en los diferentes sectores del ordenamiento que hemos explicado, sino que, además, también precise hacerlo en relación a los distintos ordenamientos jurídicos estatales internacionales, lo que conduce a que las agencias de representación presenten una

estructura multinacional, frecuentemente implantada en diferentes Estados, donde desarrollar su actividad.

Esta profesionalización e internacionalización de la figura del agente, determina pues que las funciones tiendan a ejercerse mediante la creación de personas jurídicas y a despersonalizarse, desplazando a la antigua versión del agente como persona física vinculado por relaciones afectivas o familiares con el jugador, de manera que aunque puedan subsistir tales figuras, especialmente en el plano mediático, detrás de cada una de ellas existe una relación de colaboración con una o con varias agencias de profesionales especializados.

Concluyendo con los elementos problemáticos a los que la figura del agente debe hacer frente en el desempeño de su tarea, ha de tenerse en cuenta que tales factores evolutivos, tanto en la ampliación de cometidos, como en la profesionalización de su actividad, y su consecuente relevancia económica, suponen, como contrapartida, una posición recelosa de las instituciones deportivas (FIFA, federaciones nacionales), a fin de evitar situaciones de abuso, especialmente hacia el deportista, configurado por tales organizaciones como protagonista necesitado de especial protección, por la vulnerabilidad inherente a su juventud –en ocasiones, incluso, no llegando a la mayoría de edad-, a la limitada duración de su carrera deportiva y al enorme nivel económico y de negocio que su actividad deportiva y extradeportiva pueda generar. En tales planteamientos subsiste la sombra del agente como un comisionista opaco y, a veces, en continua situación de conflicto de intereses.

En la regulación desarrollada al respecto, que será analizada en profundidad más adelante, resulta elogiable la articulación de mecanismos de transparencia, que permitan la identificación y el control del agente, como tal actor profesional en la actividad deportiva, constatar su actuación en relación con los jugadores y los clubes, evitando así situaciones difusas que puedan llevar a confusión sobre quién es el verdadero cliente a favor del cuál actúa el agente.

Y en cuanto a los límites retributivos, como son los contemplados en el Reglamento de la FIFA sobre las relaciones con intermediarios, vigente en la actualidad, circunscritos, a modo de recomendación, al tres por ciento, entendemos que, efectivamente, deben mantenerse en dicha calificación de recomendable, a fin de no afectar a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes del servicio, ni propiciar remuneraciones a-pérdida que obliguen a los agentes a utilizar fórmulas opacas para obtener una retribución complementaria por parte del jugador, sin perjuicio del necesario control y la actuación correspondiente que debe ejercerse frente a actuaciones abusivas, que, como en todo sector profesional, pudieran darse.

En resumen, la figura del agente, representante o intermediario se encuentra en constante evolución, consustancial a la profesionalización y a la globalización del deporte, resultando especialmente necesaria para la correcta actuación del mercado deportivo, así como para la tutela de los derechos de los deportistas, pudiendo resumirse su papel y relevancia, configurándola como un "bien más que necesario".

2. REGLAMENTO DE LA FIFA RELATIVO A LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE JUGADORES (1994).

El 7 de junio de 1994, a través de la Circular N° 531, la Fédération Internationale

de Football Association (FIFA) dio a conocer la primera regulación de la actividad de los agentes de jugadores, informando de que tras la sesión del 20 de mayo del citado año, su Comité Ejecutivo había aprobado definitivamente un reglamento, cuya finalidad era la de permitir a las organizaciones de fútbol, controlar las actividades de los agentes y de otros intermediarios implicados en las negociaciones de transferencias entre clubes y/o jugadores.

Mediante la notificación de estas nuevas disposiciones, tanto a los futbolistas como a los clubes, así como a aquellas personas que tuvieran la intención de desarrollarse profesionalmente en este ámbito, y muy particularmente, a las federaciones nacionales, que debían implementar dicho contenido normativo a su compendio jurídico, y en consecuencia, adaptar los procedimientos de acceso a este nuevo sector de actividad reglado, -*“importante sector de nuestro deporte (que, hasta ahora, existía a pesar de la prohibición pronunciada a este respecto)”*, indica la nota suscrita por J. S. Blatter, Secretario General en esa fecha-, en un primer momento, con la ayuda de una entrevista, se anunciaba su entrada en vigor para el día 1 de julio de 1994, concediéndose un período de aproximadamente seis meses –hasta el 31 de diciembre de ese mismo año-, para que a partir de tal fecha, los primeros agentes ya pudieran obtener su respectiva licencia.

Dicho reglamento gobernaría, a nivel nacional e internacional, la actividad de los agentes de jugadores, permitiendo a los futbolistas recurrir a los servicios de “un consejero remunerado” en posesión de la correspondiente licencia, que le prestara asistencia en las negociaciones mantenidas con los clubes, dejando al margen a abogados o gestores financieros que les pudieran asesorar en determinadas materias, e incluyendo, no obstante, a familiares cercanos.

2.1. Procedimiento de obtención de la licencia de agente de jugadores.

Toda aquella persona física –no se admitían las candidaturas de compañías o asociaciones- que deseara ejercer la actividad de agente de jugadores, debía dirigir una solicitud por escrito, en este sentido, a la federación nacional del país del que fuera natural, o en el que hubiera residido como mínimo desde los cinco años previos, acompañándola de un extracto limpio de su registro de antecedentes penales.

Igualmente, como requisito previo a la solicitud de dicha licencia, se disponía que el aspirante no podía desempeñar ninguna función en el seno de una federación nacional, de un club o de cualquier otra organización vinculada a éstas.

Así, una vez que la federación nacional admitía la solicitud del candidato, le convocaba al desarrollo de una entrevista personal, que sería dirigida por un funcionario designado a tal efecto por parte de la propia federación, con la obligada presencia de un segundo representante de la misma, tal como un miembro electo de una comisión, en la que se comprobarían sus suficientes conocimientos acerca de los reglamentos específicos de fútbol, tanto internacionales – Estatutos y reglamentos de la FIFA, así como aquellos de las confederaciones-, como nacionales –Estatutos y reglamentos de la federación del territorio en el que tenía su domicilio legal- y en materia de Derecho Civil –principios básicos del derecho personal- y del Derecho de Obligaciones –derecho contractual-, además de valorar, a nivel general, si el candidato parecía apto como para aconsejar a un jugador a que hiciera uso de sus servicios. En todo caso, la FIFA redactaría una “lista de control”, proporcionando de este modo, una guía a las

federaciones nacionales sobre la forma en la que desarrollar esta prueba.

En el caso de que el solicitante no fuese declarado apto, podría solicitar su convocatoria a una segunda entrevista, que sería dirigida por un funcionario, asistido de un observador distinto al que efectuó la primera evaluación. Si en este segundo intento nuevamente se denegaba la concesión de la licencia, se determinaba la imposibilidad de presentar una nueva candidatura hasta que hubiera transcurrido el plazo de un año.

Por el contrario, si la entrevista se juzgaba positiva y por lo tanto, se aprobaba la concesión de la licencia, la federación nacional remitía su expediente, tanto a la FIFA como a la confederación en la que se encontrara afiliado, entidades que, no obstante, podían oponerse a dicho otorgamiento de manera inapelable, sin que el solicitante pudiese desarrollar la actividad pretendida mientras que tal oposición continuase vigente.

En caso de ausencia de opinión contraria, la FIFA exigiría a continuación el depósito de 200.000 francos suizos, que quedaría bloqueado a su nombre, y que podría ser empleado para sufragar el pago de las posibles indemnizaciones derivadas de los daños causados por el agente de jugadores en el desarrollo de su actividad profesional, sin que dicho importe supusiera un límite de la cuantía total que le pudiese corresponder a la parte perjudicada.

Si este hecho llegaba a acaecer y el pago de una compensación tenía lugar, la licencia del agente de jugadores sería suspendida hasta que nuevamente se restituyese el montante original del depósito. Si por el contrario, era el agente quien cesaba en su actividad, bien por restitución o por la retirada de la licencia, el importe del depósito, o su eventual saldo, le sería reembolsado en un plazo estimado de seis a doce meses desde la efectividad de dicha decisión, quedando reservados los casos en los que existiesen pretensiones abiertas por parte de terceros.

En este mismo sentido, el texto normativo resultaba claro al indicar que las reclamaciones vinculadas al desempeño de la actividad de un agente de jugadores debían dirigirse por escrito a la propia FIFA, en el plazo máximo de los doce meses posteriores a la fecha en la que se produjeron los hechos de referencia, y en todo caso, teniendo la fecha límite de los seis meses siguientes al cese de su actividad.

Al recibir el depósito mencionado, la FIFA procedía a la emisión de una licencia, que tendría carácter estrictamente personal e intransferible, recopilando del mismo modo, un listado global de todos los agentes de jugadores licenciados, transmitido posteriormente a las confederaciones y a las respectivas federaciones nacionales.

2.2. Derechos y obligaciones de los agentes licenciados.

El agente en posesión de una licencia podría establecer contacto con cualquier jugador, siempre y cuando éste no tuviera una relación contractual vigente con un club de fútbol, que así se lo solicitara para llevar a cabo la negociación de sus contratos y la administración de sus intereses.

Ahora bien, el desempeño de estas funciones solamente se hacía posible mediante la existencia de un contrato suscrito con el futbolista de que se tratase, cuya duración máxima se establecía por un período de dos años, con la posibilidad de ser renovado, con el consentimiento expreso de ambas partes.

Por lo que respecta a las obligaciones, la disposición de una licencia de esta naturaleza conllevaba el respeto de los Estatutos y de la reglamentación de la FIFA, así como de las confederaciones y de las federaciones nacionales, de forma que resultaba preciso asegurarse de que en toda transacción en las que se interviniera se aseguraban tales parámetros.

En este sentido, y como se avanzó con anterioridad, un agente de jugadores no podía establecer contacto con un futbolista que tuviese contrato en vigor con un determinado club de fútbol, con el objetivo de persuadirle a poner fin a dicha relación o a que no cumpliera con las responsabilidades que se derivaban del mismo.

Así, aquellos agentes que incumpliesen tales disposiciones normativas podrían verse sancionados por parte de la FIFA, de manera definitiva y con carácter definitivo, mediante una advertencia, una censura o una amonestación, con una multa, o incluso con la retirada de la licencia.

2.3. Obligaciones de los jugadores.

Los futbolistas tenían el deber, en caso de que desearan contratar los servicios de un agente, de asegurarse de que el representante en cuestión cumplía los requisitos establecidos en la normativa, y en concreto, de verificar que se trataba de un agente de jugadores debidamente licenciado.

En el caso de no ser así, la FIFA se encontraba legitimada para tener en cuenta dicha posición en cualquier disputa contractual subsecuente que pudiese originarse, así como para sancionar al jugador con una multa de 50.000 francos suizos y/o una suspensión disciplinaria de hasta doce meses, sin que tales decisiones fuesen susceptibles de apelación alguna.

2.4. Obligaciones de los clubes.

De igual manera, la FIFA tenía la capacidad de sancionar a los clubes que incumpliesen los preceptos reglamentarios, disponiendo como una obligación de aquéllos interesados en la contratación de un jugador, el hecho de negociar directamente con el mismo, o en su caso, de hacerlo con un agente que se encontrase en posesión de la licencia descrita en el texto normativo.

Y ya desde esta primera regulación se establece una medida que nos acompañará hasta nuestros días, cual es la prohibición de remunerar a un agente de jugadores mediante cuantías derivadas del sistema de la indemnización por formación¹, que únicamente deberán ser transmitidas entre clubes.

¹ El artículo 20 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, dispone al respecto que “La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando el jugador se inscriba por primera vez como profesional y 2) por cada transferencia del jugador profesional hasta el fin del año natural en el que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge, aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el Anexo 4 del presente reglamento. Los principios de la indemnización por formación no serán aplicables al fútbol femenino”.

En cuanto a las sanciones previstas en relación a estos estatutos del deporte, se enumeraba un breve listado, que podía tener carácter acumulativo, en las que se incluían la suspensión total o parcial de sus órganos dirigentes, la multa de hasta un total de 100.000 francos suizos, la prohibición de efectuar transferencias nacionales y/o internacionales, o la suspensión de toda actividad futbolística, tanto nacional como internacional.

Finalmente, el texto reglamentario contemplaba que todo aquel que finalizase su actividad como agente de jugadores debía devolver su licencia a la FIFA, que sería anulada, y la decisión al respecto, publicada en caso contrario, anunciándose igualmente la publicación de un listado de los agentes que hubiesen cesado el desarrollo de la actividad.

La Comisión del Estatuto del Jugador era designado como el órgano de vigilancia y de decisión de la FIFA para todos los asuntos que estuviesen relacionados con la aplicación de la normativa, mientras que el Comité Ejecutivo de la citada entidad, trataría los casos no previstos, sin posibilidad de apelación.

Posteriormente, este reglamento fue modificado el 11 de diciembre de 1995, y declarado nuevamente en vigor desde el 1 de enero de 1996. No obstante, estimando que dicha regulación contradecía las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea relativas a la concurrencia, en relación a las restricciones al acceso a la profesión que podrían resultar, -examen, seguro, código deontológico, fijación de la comisión del agente y contrato tipo-, un candidato a la obtención de la licencia de la FIFA, el Sr. Laurent Piau, de nacionalidad francesa, presentó una reclamación ante la Comisión Europea, respecto a la cual, el 15 de abril de 2002 se estimaría que la respuesta de la FIFA era fundada en Derecho y no se contravenía ninguna disposición comunitaria, desestimando así la denuncia, tras la eliminación de las disposiciones más restrictivas del Reglamento sobre agentes de jugadores, -aquéllas relativas al examen, al seguro de responsabilidad civil, al código deontológico, a la remuneración del agente de jugadores, a la propuesta de modelo de contrato, a la duración del mismo y a las sanciones aplicables-, no existiendo ya por tanto, interés comunitario en la continuación del procedimiento.

A pesar de dichas modificaciones, acudió no obstante ante el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, cuya Sala Cuarta, decidió por Sentencia de fecha de 26 de enero de 2005, que a pesar de reconocer la naturaleza de la FIFA como una “asociación de empresas”, no existían elementos, ni procedimentales ni de fondo, para que la decisión de la Comisión Europea fuera revocada.

Sin embargo, en el punto 78 de la Sentencia, el Tribunal reflexiona sobre si *“tal regulación, que corresponde al control de una actividad económica y afecta a libertades fundamentales, forma parte (debería ser), en principio, de las competencias de las autoridades públicas –ya en aquel momento se puso de manifiesto la falta de ordenación normativa de este sector de actividad por parte de los Estados miembros-. No obstante, en el marco del presente litigio, la competencia normativa ejercida por la FIFA, ante la inexistencia generalizada de regulaciones nacionales, sólo puede examinarse en la medida en que afecte a las normas sobre la competencia, sobre las cuales debería apreciarse la legalidad de la decisión apelada, sin que las consideraciones relativas a la base jurídica que permite a la FIFA ejercer una actividad reglamentaria, por importantes que sean, puedan ser aquí objeto de un control jurisdiccional”*.

3. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2001).

A través de la Circular N° 742 de la FIFA, de fecha de 1 de marzo de 2001, se puso en conocimiento que tras la aprobación de una nueva versión de la normativa que regía la actividad de agente de jugadores, entendiéndose por la misma también aquella que es prestada por un agente que trabaja para un club, mediante la sesión del Comité Ejecutivo celebrada en Roma el 10 de diciembre de 2000, entraría en vigor un nuevo Reglamento que trataría de reflejar los cambios experimentados en el fútbol durante los años de vigencia de la anterior regulación, a la que había resultado absolutamente necesario efectuar ciertas enmiendas, modificándose así las modalidades de organización profesional de este sector.

Como si de una declaración de intenciones de tratase, en cuanto a la finalidad de la regulación, se argumentaba que contribuiría a la mejora del sistema mediante una mayor transparencia de las relaciones entre los clubes, los jugadores y los agentes, respetando la legislación estatal de las diversas federaciones nacionales, y en lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, el Tratado Comunitario y la legislación derivada del mismo, permitiendo de esta forma, una supervisión de las actividades de estos últimos con sus clientes, aumentando así la calidad del trabajo y por lo tanto, favoreciendo la profesionalización del fútbol.

De este modo, se permitía a los jugadores y a los clubes recurrir a los servicios de un agente en las negociaciones con otros jugadores o clubes, a fin de acordar o firmar contratos en su nombre, siempre que dispusiera de una licencia expedida por su federación nacional², a excepción de si el agente de un jugador era uno de sus progenitores, un hermano o hermana o el cónyuge, o si el agente de un club o de un jugador podía, de acuerdo con las normas en vigor, ejercer como abogado en el país donde residía.

Bajo estos parámetros, el segundo párrafo de su artículo 1 definía al agente de jugadores como *“una persona física³ que, (...), desempeña con regularidad una actividad remunerada que lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o a dos clubes a acordar un contrato de transferencia”*.

3.1. Principales cambios: Concesión de la licencia y desarrollo de la actividad.

² Por lo que respecta a la concesión de la licencia, en el caso de que el candidato no residiera en su país de origen, debería dirigir una solicitud por escrito a la federación nacional del país en el que tuviese su domicilio legal, reduciéndose el período mínimo de residencia en el mismo, al cómputo de dos años.

³ En virtud del artículo 13 del Reglamento, se permitía a los agentes organizar y ejercer su actividad mediante una estructura empresarial. No obstante, las funciones desempeñadas por sus empleados y colaboradores, únicamente debían limitarse a tareas administrativas. Así, cualquier representación de intereses en nombre de un jugador o de un club, quedaba reservada exclusivamente para el agente portador de la correspondiente licencia.

En este mismo sentido, el agente debía remitir a la federación nacional que expidió su licencia, al menos una vez al año, un listado de sus empleados y colaboradores, que debían figurar en dicho listado durante al menos tres meses, para que se les pudiese confirmar oficialmente en sus funciones. En caso de producirse cualquier modificación que conllevase la exclusión de alguno de dichos miembros de la citada relación, el agente de jugadores tenía la obligación de comunicarlo de manera inmediata a la federación nacional correspondiente.

Enumeramos a continuación las cinco modificaciones más relevantes que presentó esta nueva normativa:

i). A través de esta regulación se modifica el sistema previo de concesión de las licencias, de forma que se delega la competencia de expedición de las mismas a las federaciones nacionales.

También en este caso se concedía un período de transición de seis meses, durante el cual los agentes de jugadores que se encontrasen en posesión de la anterior licencia emitida por la FIFA, debían intercambiarla por la nueva, expedida en esta ocasión, por la federación nacional correspondiente. Transcurrido dicho plazo, en el que expiraba la validez de las licencias expedidas por la FIFA, aquellos agentes que no la hubiesen intercambiado, deberían examinarse por escrito para conseguir la nueva licencia emitida por la federación nacional.

Los nuevos agentes de jugadores que recibían su licencia de las federaciones nacionales⁴ y los ya licenciados que la intercambiaran, podían utilizar en sus negocios, durante el período de transición, la denominación profesional de “Agente de jugadores licenciado por la federación nacional de (país)”, de modo que al término de dicho plazo, se prohibiría cualquier referencia a la FIFA, tal como “Agente de jugadores licenciado de la FIFA”, “Agente FIFA”, o cualquier otra, así como el uso del logotipo de agente de jugadores FIFA.

ii). Otra de las modificaciones más significativas viene dada por la eliminación del proceso de entrevista personal mediante la que evaluar la aptitud de un aspirante a obtener la licencia de agente de jugadores, por la elaboración de un examen escrito de tipo elección múltiple creado al efecto, que también sería organizado por las federaciones nacionales en dos sesiones anuales, concentradas en los meses de marzo y de septiembre.

Al igual que en la anterior entrevista, en dicha prueba se valorarían los conocimientos de diversas disposiciones reglamentarias relativas al fútbol, especialmente relacionadas con la materia de las transferencias –Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y la federación nacional en la que el candidato realizase el examen-, así como sobre el Derecho Civil y el Derecho de Obligaciones, mediante el desarrollo de veinte preguntas⁵, de las que quince versarían sobre la reglamentación internacional y cinco, sobre la nacional.

Concluido el examen, se procedería de manera inmediata a su corrección, informando a los aspirantes del resultado obtenido. En el caso de no haber conseguido la puntuación mínima exigida para aprobar, el candidato podía presentarse a un segundo examen, sin que mediase un plazo de espera. Si por segunda vez tampoco se alcanza dicho resultado, entonces no podría presentarse a un nuevo examen hasta que hubiesen transcurrido las dos convocatorias posteriores. Finalizado este plazo, se abría la posibilidad para presentarse a una nueva evaluación, pudiendo así elegir entre desarrollarla ante la federación nacional correspondiente, o bien ante la FIFA. Si el solicitante no alcanzaba por tercera vez la puntuación mínima, entonces no podría presentarse a un nuevo examen, hasta transcurridos dos años.

⁴ Del mismo modo, cuando se produjera el cese de la actividad, el agente debía devolver dicha licencia a la entidad federativa responsable de su emisión, que publicaría su nombre e informaría de manera inmediata, tanto a la FIFA como a la confederación correspondiente.

⁵ Cada cuestión correcta recibiría de uno a tres puntos, en función de su grado de dificultad.

Posteriormente, cada federación nacional debía compilar una lista de los agentes de jugadores inscritos en su territorio y enviarla a la FIFA después de cada examen. Ésta, por su parte, recopilaría dicha información creando un listado con todos los agentes de jugadores licenciados en el mundo, que publicaría a través de su página Web – <https://www.fifa.com>–.

iii). E igualmente, otro cambio importante fue el relativo a la sustitución del aval bancario en una entidad suiza, por la obligación de contratar una póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión, mediante una compañía de seguros domiciliada en el país donde se realizó el examen, que sería revisado por la federación nacional.

En virtud del artículo 7 del Reglamento, si el agente de jugadores no podía contratar dicha póliza en el país donde aprobó el examen, en su defecto, tenía la opción de depositar un aval bancario de 100.000 francos suizos, al que únicamente la FIFA tendrá acceso. De modo similar a la regulación anterior, el importe de dicho aval no debía considerarse el límite del total de la indemnización que pudiera adeudarse a una parte perjudicada, e igualmente, si el monto del aval se reducía por el pago de una indemnización por parte del banco, la licencia del agente quedaba suspendida hasta que la suma original de 100.000 francos suizos hubiese sido restituida.

Así, los agentes de jugadores que hubieran depositado un aval bancario en un banco suizo, según lo estipulado en las normativas anteriores, deberían solicitar a la FIFA la cancelación del mismo, mediante la presentación de la póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión. La FIFA, por su parte, comunicaría este cambio a la federación nacional correspondiente y le haría entrega de dicho seguro.

En cuanto al contenido de la póliza, ésta debía contemplar, con carácter obligatorio, las siguientes cláusulas:

- Definición de las actividades del agente de jugadores, cubriendo particularmente todos los riesgos inherentes a las transferencias de futbolistas y a las negociaciones relacionadas con la firma de contratos laborales, y consecuentemente, cualquier indemnización solicitada a un agente por parte de un jugador, de un club o de otro agente de jugadores, derivada del desarrollo de la actividad profesional de éste.

- El valor de la póliza, establecido en conformidad con el volumen de negocios del agente de jugadores en el año previo a la contratación de ésta, existiendo la posibilidad de fijar valores más altos, en función del desarrollo de sus actividades.

- La póliza tendría validez mundial, es decir, que debía cubrir los daños causados por el agente de jugadores, independientemente del lugar donde se hubieran originado.

- Se debía abarcar la cobertura de reclamaciones presentadas con posterioridad al vencimiento de la póliza, siempre que los hechos en cuestión hubiesen ocurrido durante el período de vigencia del seguro contratado.

- Era preciso contar con una referencia clara y precisa al Reglamento de agentes de jugadores, que obligase a las aseguradoras a aceptar estas reglas.

- La póliza podía ser ilimitada, o temporal, en cuyo caso, el agente de jugadores debía renovarla en cuanto expirase, sin que existiese interrupción de la misma, debiendo presentar a la federación nacional correspondiente el documento probatorio sin que se le solicitase.

- Además de estas cláusulas imperativas, se podrían incluir también otras mediante las que el seguro cubriese los riesgos de diversas actividades de los agentes de jugadores que no fuesen las principales contempladas en la normativa –la representación de jugadores y clubes durante la transferencia o las negociaciones de un contrato laboral- o los daños ocasionados por los empleados de los agentes.

A través del artículo 9 del Reglamento se reconocía la posibilidad de que las organizaciones de jugadores reconocidas oficialmente por las federaciones nacionales, pudieran ofrecer a sus afiliados los servicios de mediación contemplados en el artículo 1, contratando en nombre propio una póliza de responsabilidad civil colectiva en el ejercicio de la profesión, ante la federación nacional del territorio en que ejerciesen sus actividades. Este seguro podría cubrir los riesgos de cinco licencias como máximo, siempre y cuando los titulares de las mismas fuesen miembros *bona fide* de las organizaciones en cuestión, hubiesen aprobado el pertinente examen y se hubieran comprometido con su firma a cumplir con las disposiciones del mencionado Código Deontológico.

iv). Por otro lado, en el Apéndice C del Reglamento se facilitaba un modelo de acuerdo de representación que los agentes debían emplear en el desarrollo de sus relaciones contractuales con futbolistas y con clubes, -representando los intereses de una sola parte en la negociación de una misma transferencia-, pudiendo incluir cláusulas adicionales compatibles con la normativa de mediación laboral de Derecho Público del país de que se tratase, cuyas cuatro copias, debidamente suscritas por las partes, debían depositarse y registrarse en la federación nacional correspondiente.

De esta forma, el primer ejemplar quedaría en posesión del jugador o del club, el segundo sería para el agente, y el tercer y cuarto ejemplar, deberían ser enviados por el agente a su federación nacional y a la federación nacional en la que el jugador o el club estuviese registrado, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la firma del documento⁶.

En el caso de que el jugador en cuestión fuese menor de edad, únicamente podía suscribir dicho contrato de representación con la autorización expresa de sus representantes legales, según la legislación nacional del país de residencia.

Dicho contrato tenía una duración máxima de dos años, pudiendo ser renovado con el consentimiento expreso de ambas partes, excluyéndose por tanto, una renovación tácita. En el mismo se debía mencionar explícitamente la parte que indemnizaría al agente, -únicamente el mandante-, el tipo exacto de compensación y las condiciones de pago, bien en un único importe al comienzo de la entrada en vigor del contrato suscrito por el jugador en virtud de la mediación del agente, bien en una liquidación anual al término del año contractual.

Si el agente y el jugador no acordaban un pago único y el contrato laboral suscrito

⁶ De esta forma se garantizaba que las federaciones nacionales pudiesen llevar a cabo un registro de los contratos recibidos, información que también era susceptible de ser requerida por parte de la FIFA.

por el futbolista y la entidad deportiva, logrado mediante la intervención del agente⁷, en el que éste debía asegurarse de que su nombre y firma figurase en el mismo, tenía una duración superior a la propia del contrato de representación, el agente seguiría teniendo derecho a percibir del jugador una remuneración anual, aunque el contrato de mediación de empleo suscrito entre ambos ya hubiese expirado, hasta que finalizara el contrato laboral del futbolista o éste llegase a suscribir un nuevo acuerdo sin la mediación del citado agente.

Así, si se trataba del mandato de un jugador, la indemnización a percibir por el agente se debía calcular según el sueldo bruto anual que percibiese contractualmente el futbolista gracias a la mediación del agente, sin considerar rendimientos adicionales, tales como un vehículo, alquiler de una vivienda, bonificaciones por puntos o resultados u otras prestaciones.

Si el agente y el jugador no llegaban a un acuerdo respecto a la cuantía de la indemnización, o en dicho contrato no se establecían las disposiciones relativas al pago, el agente tendría derecho a percibir una indemnización de un cinco por ciento del sueldo base bruto anual que percibiría contractualmente el jugador gracias a la mediación de éste.

Si el mandante del agente era un club, dicha entidad remuneraría los servicios prestados con una única suma global acordada con carácter previo.

v). Del mismo modo, se adjuntaba un Código Deontológico, -Apéndice B del nuevo Reglamento- rector de la actividad, que el candidato debía suscribir y comprometerse a acatar, una vez aprobado el examen, como requisito previo a la obtención de la correspondiente licencia.

Dicho compromiso abarcaba el ejercicio concienzudo de su actividad, el comportamiento digno en el desempeño de su profesión, defendiendo la verdad, la claridad y la imparcialidad, tanto frente a su mandante como frente a sus socios en negociaciones y terceros, el respeto a las relaciones contractuales de sus colegas, absteniéndose de iniciar acciones que pudieran conducir a atraer mandantes de terceros, el mantenimiento de una contabilidad razonable sobre su actividad comercial, asegurándose de que sus gestiones se pudieran comprobar mediante la documentación y las actas correspondientes, siendo un registro fiel de la marcha de sus negocios, pudiendo presentar a su mandante, cuando éste así lo solicitase, la factura de sus honorarios, dietas y posibles gastos.

3.2. Las nuevas responsabilidades de las federaciones nacionales.

Además de ocuparse de la implementación del nuevo Reglamento, para lo que sería necesario crear los órganos necesarios, tales como unidades administrativas, además de crear un órgano de vigilancia y de toma de decisiones, las federaciones nacionales debían redactar su propia normativa en relación a los agentes de jugadores, conteniendo los principios del ejemplar suizo, que posteriormente debería ser aprobada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, debiendo para ello tener en consideración tanto el contenido de los Estatutos y de los reglamentos de la citada

⁷ Si el jugador, o en su caso, el club, decidía no recurrir a la contratación de los servicios de un agente para la negociación del contrato laboral de que se tratase, tal opción debía igualmente ser mencionada.

entidad, como de la legislación nacional y de los tratados internacionales.

Aparte de ello, tal y como se ha anunciado previamente, a partir de ahora recaería en las mismas la comprobación de las solicitudes para la obtención de la licencia de agente de jugadores, de forma que si la petición era admisible, examinaría por escrito al candidato, mientras que si la misma fuese rechazada por motivos formales, el solicitante en cuestión podría acudir ante la FIFA.

En este supuesto, tal y como regulaba el artículo 4 del Reglamento, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA decidiría si tal negativa estaba justificada, y en caso de coincidir en la opinión de que la solicitud no cumplía con los requisitos exigidos, el candidato debía esperar dos años antes de presentar nuevamente su solicitud a la federación nacional correspondiente.

Igualmente se responsabilizaban de la organización y del desarrollo de los exámenes que se llevarían a efecto, siguiendo el procedimiento contemplado en el Apéndice A del Reglamento, con carácter bianual, y en las mismas fechas para todo el mundo. A estos efectos, la FIFA establecería a principios de cada año los días señalados al efecto, comunicando tal información a las federaciones nacionales, que estaban facultadas para cobrar gastos o tasas razonables por la realización de tales pruebas.

Del igual modo, debían verificar posteriormente las pólizas de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión contratadas por los candidatos que aprobaran el examen, así como tener la seguridad de que estos suscribiesen el Código Deontológico.

Tras recibir la póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión o, en su defecto, el aval bancario, y el Código Deontológico debidamente firmado, la federación nacional extendería una licencia de agente de jugadores, sin fecha de caducidad, personal e intransferible, que otorgaría a dicho candidato el derecho a ejercer la actividad a nivel mundial, y en virtud de la cual, podría incluir en su correspondencia comercial la frase “Agente de jugadores licenciado de la federación nacional de (nombre del país)”.

Recaía entonces en las federaciones nacionales la obligación de recopilar la lista de los agentes de jugadores licenciados en su territorio y de transmitirla a la FIFA después de cada convocatoria de exámenes, entidad que, por su parte, elaboraría una relación mundial de los miembros del colectivo, que sería publicada en su página Web.

Y del mismo modo, también eran titulares de la posibilidad compartida junto a la FIFA de imponer sanciones, pudiendo ser cumulativas, tanto a los agentes -advertencia, censura o amonestación, multa, suspensión de la licencia o retiro de la misma⁸-, a los jugadores que recurriesen a la prestación de servicios por parte de quien no poseía la licencia⁹ –advertencia, censura o amonestación, multa de un mínimo de 10.000 francos suizos, suspensión disciplinaria de doce meses como máximo-, como a los clubes – advertencia, censura o amonestación, inhabilitación de uno o todos los miembros de su

⁸ En el supuesto de que el agente de jugadores no cumpliera alguno de los requisitos previos a la concesión de la licencia, y dicha falta pudiese ser solventada, la instancia competente de la federación nacional, debía conceder un plazo adecuado para el restablecimiento de la situación legal, antes de proceder a la retirada de la licencia.

⁹ En estos casos, y en los relativos al incumplimiento normativo por parte de los clubes, dicha potestad recaía en la federación nacional en la que estuviese inscrito el jugador o afiliado el club cuando se trataba de una transferencia nacional, o en la FIFA, si nos encontrásemos ante una transferencia internacional.

órganos dirigentes, multa de un mínimo de 20.000 francos suizos, prohibición de efectuar transferencias nacionales o internacionales durante al menos tres meses, suspensión de toda la actividad futbolística nacional o internacional-.

Por lo que respecta a los litigios que pudiesen tener lugar como consecuencia del desarrollo de la actividad de agente de jugadores, el artículo 22 del Reglamento establecía que las disputas entre un jugador o un club y un agente de jugadores, o entre dos agentes de jugadores registrados en la misma federación nacional, se sometería a ésta, que trataría el caso y tomaría una decisión al respecto, pudiendo cobrar una serie de gastos o tasas razonables derivados de la administración del caso. Para cualquier otro conflicto, se designaba como órgano competente a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

Las demandas contra la actividad de un agente de jugadores debían remitirse por escrito a la federación nacional competente o a la FIFA, dentro de un período máximo de dos años después de sucedidos los hechos y, en cualquier caso, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del trabajo del agente en cuestión.

Finalmente, por lo que respecta a los agentes de jugadores que tuviesen una licencia de la FIFA emitida según las disposiciones reglamentarias previas, estos podían cambiarla en su correspondiente federación nacional por una nueva en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa, sin que tuvieran que presentarse a la realización del examen previsto por esta regulación. En el caso de que transcurriera dicho período de tiempo sin que se hubiese realizado dicho trámite administrativo, para conseguir la nueva licencia, sería necesario presentarse a la realización de los exámenes escritos previstos.

Por lo que respecta a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el 31 de julio de 2001 publicó un Reglamento que entraría en vigor el 1 de septiembre de ese mismo año, y que tenía por objeto la adaptación de tales disposiciones, lo que hizo público a través de la Circular Nº 5 correspondiente a la temporada 2001/2002.

Más adelante, el texto reglamentario fue de nuevo modificado cuando el Comité Ejecutivo de la FIFA, en su sesión de 29 de octubre de 2007, celebrada en Zúrich (Suiza), adoptó una versión revisada del Reglamento, con entrada en vigor el 1 de enero de 2008, que permaneció vigente durante siete años, y que hasta abril de 2015, ha sido el documento que ha regido el desarrollo de la actividad de los agentes de jugadores en el territorio español.

4. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2008).

El objetivo principal de este Reglamento era permitir que la FIFA ampliara el control de las actividades de los agentes de jugadores a través de disposiciones que también fueran vinculantes en el ámbito nacional, por lo que nuevamente se recordaba a las federaciones¹⁰ que debían redactar sus propios reglamentos, en los que se incluyeran estos principios revisados, pudiendo enmendar únicamente, las disposiciones que no cumpliesen con la legislación vigente en el territorio en cuestión.

¹⁰ Las federaciones debían someter su reglamento y cualquier posible enmienda a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, para su previa aprobación dentro de los dos primeros años de vigencia de la normativa.

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) notificó dicha modificación a través de su Circular N° 32 correspondiente a la temporada 2007/2008, de fecha de 8 de enero de 2008, teniéndose conocimiento de la elaboración de un proyecto aprobado por su Comisión Delegada diez días después, sin que llegase a tener aplicación práctica.

No obstante, sí que el artículo 3.2 de los Estatutos de la RFEF, al enumerar los miembros de la organización federativa, establece que *“Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes de la RFEF y de las entidades miembro y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas, o entidades, promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del fútbol”*. Su apartado 3 continúa especificando que *“El régimen de creación, reconocimiento y formalidades de otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del fútbol, se desarrollará reglamentariamente. Para su integración será necesario, como mínimo, que se hallen en poder de licencia expedida por la RFEF, y ostenten el reconocimiento de la FIFA o de la UEFA”*.

Esta remisión permite dar cobertura a la figura del agente de jugadores integrándola dentro de la esfera federativa, y más aún cuando la Disposición Adicional Segunda al Libro II “De los Estamentos del Fútbol”, en el que se comprenden expresamente a clubes, futbolistas, técnicos y árbitros, del actual Reglamento General (edición de junio de 2021), –aunque dicha mención ya está presente desde la edición del Reglamento General de julio de 2010, siendo ésta la primera vez que la RFEF reconoce la figura de los agentes de jugadores-, indica que: *“En los términos previstos en la reglamentación de la FIFA y de la RFEF, la RFEF reconoce la figura de los intermediarios, los cuales, previa autorización y registro federativo, podrán ofrecer sus servicios tanto a clubes como a futbolistas en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato. Un reglamento específico aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF regirá su actividad”*.

De esta forma, el Reglamento circunscribía su ámbito de aplicación a las actividades de los agentes de jugadores que, mediando el cobro de honorarios, presentan futbolistas a un club con objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo, o que bien, presenta a dos clubes entre sí con el fin de suscribir un contrato de transferencia dentro de una federación o de una federación a otra.

Se pone de manifiesto un concepto restringido de la figura del agente, al circunscribirlo a la función de intermediario ocasional en la contratación laboral de jugadores o de traspasos entre clubes, omitiendo la función de asesoramiento permanente. No se pretende limitar la función del agente a la intermediación sino que, a los efectos del Reglamento, lo que se viene a regular básicamente es la función de intermediación, lo que no supone excluir que los agentes puedan realizar otras funciones.

En consecuencia, tal y como establecía el apartado 3 de su artículo 1, quedaban fuera de su ámbito de aplicación los servicios que pudieran ser prestados por los agentes de jugadores a terceros, tales como administradores o entrenadores, cuya actividad quedaría regulada por la legislación aplicable en el territorio de cada federación.

4.1. Adquisición y pérdida de la licencia de agente de jugadores.

En virtud del artículo 7 del Reglamento, la federación era la responsable de

comprobar que la solicitud reunía los requisitos exigidos, pudiendo ser rechazada en el caso contrario. Si se diera esta situación, el solicitante podía presentar la documentación correspondiente ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, y tramitar así una nueva evaluación. Si estas condiciones se consideraban entonces satisfechas, la FIFA ordenaría a la federación nacional que continuase con el procedimiento para otorgar la licencia. Si, en el caso opuesto, el aspirante no resultaba elegible para tal concesión, éste podría intentarlo de nuevo posteriormente, una vez que cumplierse con los parámetros exigidos.

El examen para la obtención de la licencia¹¹ de agente de jugadores era organizado en los meses de marzo y de septiembre¹² por cada federación nacional – (plazos de inscripción, tasas de examen, limitación de plazas, cursos formativos...)-, bajo la supervisión general de la FIFA, que se reservaba el derecho de realizar controles puntuales relacionados con el procedimiento de la evaluación.

Según disponía el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento, relativo al “Procedimiento de examen”, si por cualquier razón, una federación no podía llevar a cabo el examen en la fecha fijada, tenía la posibilidad de no realizar la prueba, siempre que lo comunicara con la suficiente antelación a través de sus canales de comunicación oficiales, concediéndose esta opción solamente por dos veces consecutivas.

La prueba escrita consistía en la realización de un examen tipo múltiple elección, en la que en cada pregunta se ofrecían tres posibles respuestas, de las que sólo una era correcta, y a la que se le atribuía un punto, cuya duración oscilaba entre los sesenta y los noventa minutos.

Se planteaba una serie de veinte cuestiones, de las cuales quince versaban sobre la reglamentación internacional, elaboradas por la FIFA en relación a sus Estatutos y Reglamentos de aplicación, y las cinco preguntas restantes trataban sobre la normativa nacional correspondiente, desarrollada en el caso de España, por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), basándose en su propia reglamentación (Reglamento General, Estatutos, Circulares de la temporada en curso) y en principios básicos del Derecho nacional.

El material didáctico y la relación de los documentos objeto de examen, era indicado a través de una Circular de la FIFA publicada en su página Web oficial, tratándose fundamentalmente de que el aspirante a agente de jugadores adquiriese conocimiento de las normas en vigor del fútbol, especialmente de aquellas relativas a la transferencia de futbolistas (estatutos y reglamentos de la FIFA, de las confederaciones y de las diversas federaciones), así como de la legislación civil y del Derecho de Obligaciones (Derecho contractual).

Del resultado de las pruebas se informaba posteriormente al candidato, de forma que quien no hubiera superado la evaluación, -en el caso de la RFEF se debían acertar catorce cuestiones, siendo la FIFA la entidad que fijaba la puntuación mínima requerida para aprobar el examen-, podía presentar la solicitud para volver a examinarse en la próxima fecha disponible. Si el interesado no superaba en segunda convocatoria la

¹¹ El término “licencia” es definido en dicha normativa como el “certificado oficial concedido por la asociación correspondiente, el cual permite a una persona física actuar como agente de jugadores”.

¹² La FIFA establecía las fechas exactas de la celebración del examen en los meses de enero y de junio de cada año.

puntuación mínima exigida, no podía volver a realizar el examen hasta que no hubiese transcurrido el siguiente año natural. Sólo entonces podía presentar de nuevo su solicitud para su tercera evaluación, en cuyo caso, podría elegir entre ser examinado por la federación o por la FIFA. Al igual que en la anterior regulación, cualquier solicitante que no obtuviese la puntuación mínima tras el tercer intento, únicamente era admitido para realizar la prueba una vez transcurridos dos años.

Las dudas relativas a los resultados de los exámenes, debían dirigirse a la federación nacional o a la FIFA a través de la citada federación, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de realización del examen.

Si la evaluación había sido realizada con éxito, el aspirante ya se encontraba habilitado para iniciar los trámites de adquisición de la licencia¹³, debiendo recordarse que la actividad del agente sólo podía ser desarrollada por personas físicas, con independencia de que estos pudieran organizar su profesión empresarialmente, siempre que el trabajo de sus empleados o colaboradores estuviese limitado a tareas administrativas relacionadas con la actividad del agente, de forma que sólo el mismo agente de jugadores podía representar y promover los intereses de los jugadores y/o clubes con otros jugadores y/o clubes.

En cuanto a la formalización de la documentación, y la práctica llevada a cabo por la RFEF, se requería la siguiente información:

a) Cumplimentar una serie de datos personales, que serían los que con posterioridad aparecerían publicados en el listado de agentes de la RFEF, y de la FIFA, de igual modo.

b) También debían remitirse dos fotografías tamaño carnet, que posteriormente se incluiría como elemento identificativo en la correspondiente licencia.

c) Acreditar su residencia mediante la fotocopia de su Documento Nacional de Identidad (DNI), o en el caso de ostentar una nacionalidad distinta de la española, se debía acreditar la residencia constante de al menos dos años en España.<sup>[L]
[SEP]</sup>

d) Suscribir un formulario en el que el solicitante mostrara su interés en la obtención de la licencia de agente de jugadores, su conocimiento de las incompatibilidades derivadas de la vinculación laboral, –no podía ocupar un puesto de funcionario, oficial, empleado, entre otros, en la FIFA, en una confederación, una federación, una liga, un club o cualquier otro estamento relacionado con estas organizaciones o entidades-, y su declaración de que no se encontraba afectado por ninguna de ellas, que mantenía una reputación intachable –es decir, que nunca había sido dictada contra él una sentencia penal por un delito financiero o violento,- y que se comprometía al cumplimiento de toda la reglamentación aplicable al desarrollo de la actividad de agente de jugadores.

¹³ Según establecía el artículo 5 del Reglamento, relativo a la “Responsabilidad por la concesión de una licencia”, éstas eran concedidas por la federación del país de nacionalidad del solicitante. En casos de solicitantes con doble o múltiple nacionalidad, se consideraría la última nacionalidad obtenida. Igualmente, si el candidato había residido de forma constante en otro país durante dos o más años, sería esta federación y no la del país de su nacionalidad, la responsable de la concesión de la licencia. Por otro lado, si un solicitante vivía en un país de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) distinto a aquél del que era nacional, podía enviar la solicitud escrita a la federación de su país de domicilio, sin la obligación de haber vivido allí de forma constante durante al menos dos años.

Estas condiciones debían ser cumplidas de manera constante e ininterrumpida durante todo el período en el que el agente de jugadores fuese a desarrollar tal función.

e) El solicitante debía aceptar, mediante la rúbrica del mismo, el Código Deontológico, -(Anexo 1 del Reglamento)-, rector de su actividad, y comprometerse a cumplirlo. La federación debía conservar el original firmado. [1]
[SEP]

f) El solicitante se obligaba a contratar una póliza de seguro de responsabilidad profesional -(Anexo 2 del Reglamento)-, con una compañía aseguradora acreditada, preferentemente en su país.

Al igual que en la anterior normativa, el seguro debía cubrir adecuadamente los riesgos que pudieran derivarse de la práctica de la actividad del agente de jugadores, así como los daños que pudiesen producirse después de su terminación, pero que hubieran sido causados por dicho ejercicio.

La póliza debía ser redactada de modo que cubriese cualquier posible riesgo relacionado con el oficio, estableciéndose una cobertura que quedaba fijada sobre la base de la facturación del agente de jugadores, cuyo importe, en todo caso, no sería inferior a 500.000 euros.

Como alternativa para el caso de no poder suscribir este tipo de seguro, se permitía que el candidato aportara una garantía bancaria emitida por un banco suizo por una suma mínima de 100.000 francos suizos, acompañando una declaración irrevocable de que la suma garantizada sería abonada de forma incondicional, si un juzgado, tribunal y/o una autoridad del fútbol competente adoptaba una resolución a favor de un jugador, un club u otro agente de futbolistas, que hubiese sufrido daños a consecuencia de su ejercicio.

g) El solicitante debía suscribir el documento de Declaración jurada por el que certificaba conocer y cumplir las disposiciones del Reglamento de la FIFA sobre los agentes de jugadores, así como la normativa de la RFEF, aplicable a su actividad.

h) Se debía abonar la cuota de la licencia de agente de jugadores de la RFEF, cuyo importe ascendía a 861 euros, en el mes de enero de cada año, mediante el sistema de domiciliación bancaria. Dicho importe quedaba reducido proporcionalmente a 649 euros cuando la adquisición de la licencia había tenido lugar mediante el examen realizado en el mes de marzo, y era fijado en 212 euros si el examen se había desarrollado en el mes de septiembre. [1]
[SEP]

i) Si el solicitante no cumplía todas estas condiciones en el plazo de seis meses desde el día de la celebración del examen oficial, debía volver a presentarse para la realización del mismo.

Si el conjunto de los trámites mencionados se efectuaba en el período establecido, el agente de jugadores recibía su correspondiente licencia por parte de la RFEF.

La licencia es estrictamente personal e intransferible, y es el documento que permitía al agente de jugadores realizar su trabajo dentro del fútbol organizado en el ámbito internacional, con el debido respeto a la legislación aplicable en el territorio de la federación. Tras haberla recibido, se podía añadir el siguiente título a su nombre “*agente*

de jugadores licenciado por la asociación de fútbol de (nombre del país)”.

Igualmente, a cada agente se le asignaba un número, con carácter personal e intransferible, que no sería repetido, aunque con posterioridad, dejara de ejercer la profesión y dicho número quedase vacante. (Esto explica que a fecha de 1 de abril de 2015, 486 agentes se encontrasen censados como profesionales en activo en la RFEF –(aproximadamente treinta estaban en situación de excedencia –para ello era preciso haber prestado servicios como agente licenciado por la RFEF durante los dos años inmediatamente anteriores,- e incompatibilidad -situación en la que se incurría, no siendo compaginable con la actividad propia de agente de jugadores, suponiendo igualmente la suspensión de la licencia, que podía tener una duración permanente en el tiempo; durante ese período, no se podían realizar las funciones que otorgaba la licencia de la RFEF, del mismo modo que tampoco estaban obligados a soportar las obligaciones económicas que de acuerdo a los textos reglamentarios les correspondían)-, mientras que el número de licencia que se iba otorgando ya superaba la cifra de mil cien).

Las federaciones debían mantener una lista actualizada de todos los agentes de jugadores a quienes había concedido una licencia y publicarla de forma apropiada (por internet, mediante Circular, entre otros). Una copia de este registro debía ser entregada a la FIFA después de cada fecha de examen, y cualquier modificación, como el retiro o la devolución de una licencia, así como el inicio de un procedimiento de sanción y el resultado del mismo, también debían ser comunicados a la entidad suiza de forma inmediata.

De igual modo, las federaciones tenían hasta el 30 de junio de cada año, para entregar a la FIFA un informe sobre la actividad de los agentes de jugadores en su territorio durante el año anterior, incluyendo estadísticas e información sensible, como el número de agentes de jugadores, detalles sobre el inicio y la terminación de su actividad, las sanciones impuestas, sus antecedentes penales, incluyendo procedimientos en curso, y cualquier circunstancia que pueda tener repercusión en la reputación del colectivo.

En cuanto a la pérdida de la licencia, ésta podía tener lugar cuando el agente ya no cumpliera con las condiciones previamente explicadas¹⁴, porque fuera devuelta como consecuencia de la terminación de la actividad o como consecuencia de una sanción.

También por lo que respecta a la obtención de la licencia de agente de jugadores, destacaba entre las novedades más significativas, la aplicación de un límite de cinco años en su validez, que hasta entonces había tenido un carácter indefinido. Sin que llegase a tener aplicación práctica, esta medida fue posteriormente suspendida en 2012, a través de la Circular Nº 1298 de la FIFA, de fecha de 19 de abril.

4.2.- Características de la relación contractual del agente con el jugador/club.

El texto reglamentario recordaba nuevamente que los jugadores y los clubes tenían prohibido usar los servicios de un agente de jugadores no licenciado, y la

¹⁴ En virtud del artículo 15 del Reglamento, referente al “Retiro de la licencia por incumplimiento de condiciones previas”, si éste podía ser remediado, el organismo competente de la federación debía conceder al agente de jugadores un plazo de tiempo razonable para cumplir tal prerrequisito. Si al cumplirse el plazo concedido no se habían cumplido las condiciones requeridas, se le retiraría la licencia definitivamente.

obligación de comprobar ellos mismos, que la persona con la que contrataban estaba debidamente licenciada antes de suscribir el acuerdo, estableciéndose diversas sanciones en el caso contrario.

En este sentido, nos parece oportuno citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 2 de noviembre de 1999, que desestimó el recurso contra la sentencia de Primera Instancia, por la que a su vez se desestimó la demanda de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por resolución de contrato de representación, argumentando que dicho acuerdo tiene como finalidad que el agente gestione la carrera profesional del futbolista (búsqueda de club, negociaciones salariales, etc.), lo que no puede realizar, al prohibirlo la FIFA, dado que no es un agente reconocido, de modo que falta el objeto del contrato y no hay consentimiento, siendo éste, nulo por naturaleza, al faltarle los elementos esenciales, no habiendo resolución del mismo ni derecho a indemnización.

En opinión contraria tenemos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de marzo de 2002, que estima irrelevante el hecho de estar en posesión de la correspondiente licencia emitida por la FIFA, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 25 de febrero de 2008, que dio validez a la actividad de un representante sin licencia ni contrato, respaldado no obstante, por un poder notarial otorgado por el jugador.

Y por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 8 de julio de 2008, que viene a delimitar el ámbito de aplicación de la reglamentación de la FIFA al afirmar que *“...ni los Reglamentos de FIFA ni los de la RFEF son de aplicación, al tratarse de meros reglamentos, el primero de ellos de una sociedad privada, que deberán o podrán tener aplicación en el ámbito interno del mundo del fútbol, pero que no pueden ser invocados en el ámbito civil. Si un contrato no se realiza de acuerdo con dichos reglamentos, un club o un futbolista podrá ser sancionado, o no podrá ser alineado, pero el contrato celebrado entre las partes desplegará toda su eficacia en el ámbito civil, y se regirá por las normas de los contratos y obligaciones del Código Civil”*.

Sin embargo, se contemplaban dos situaciones personales excepcionales: los padres, hermanos o esposa del jugador, que podían representarlo en la negociación o renegociación de un contrato de trabajo; y por otro lado, un abogado legalmente autorizado para el ejercicio, de acuerdo con la legislación de su país de domicilio, que podía representar a un jugador o a un club en la negociación de una transferencia o de un contrato de trabajo. No obstante, la actividad de estas personas no se encontraba amparada bajo la jurisdicción de la FIFA, lo que quiere decir que, si bien, por ejemplo, no estaban obligadas a cumplir con los trámites de examinación y el pago de una cuota, tampoco podrían disponer de la correspondiente licencia o acudir ante los órganos de justicia deportiva para la resolución de los conflictos que pudieran derivarse de esta relación.

El Reglamento exigía que el agente suscribiese un contrato denominado de “representación” para poder representar a un jugador o a un club, que era el modelo facilitado por la FIFA a las diversas federaciones –(Anexo 3 del Reglamento)-. Indicando que todo agente de jugadores debía utilizar este contrato estándar, recordando no obstante que las partes tenían libertad para alcanzar acuerdos adicionales y complementar dicho documento, siempre que se cumpliese debidamente con las disposiciones de la legislación aplicable en materia de contratación laboral en el país en el que se suscribiese.

De acuerdo con lo establecido en la normativa nacional del país de domicilio del futbolista sobre la capacidad para obligarse, si éste era menor de edad, dicho contrato también debía ser suscrito por su representante legal.

4.2.1. Duración del contrato: Era válido por un período máximo de dos años, pudiendo ser prorrogado mediante un nuevo acuerdo escrito, únicamente por otro plazo máximo de dos años, sin que pudiese ser ampliado tácitamente. La controversia surgía entonces por el hecho de que esta circunstancia atentaba contra el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual de las partes, dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil español, en virtud del cual se establece que *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”*.

En la misma línea que el texto reglamentario, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de febrero de 2004, al disponer que la renovación del contrato ha de realizarse mediante el consentimiento expreso de las partes, sin que sirva un consentimiento tácito, mientras que lo entiende en el sentido opuesto la Audiencia Provincial de Valladolid, en su Sentencia de 8 de julio de 2008, dando validez a la cláusula que permitía la prórroga de dicho acuerdo si no era denunciado por una de las partes con una antelación mínima de un mes antes de la finalización del contrato, llegando a admitirse hasta tres prórrogas tácitas, e igualmente, la Audiencia Provincial de A Coruña, en su Sentencia de 23 abril de 2009, admitiendo la validez del contrato prorrogado tácitamente, defendiendo que *“el organismo que aprueba la norma es una Federación Internacional, una asociación de asociaciones, de naturaleza privada, que no puede alterar las normas de un estado sobre la validez y eficacia de los contratos”*.

4.2.2. Contenido y forma del contrato: Redactado en cuatro copias originales, debía contener al menos, aparte de la duración concreta del mismo, el nombre de las partes, la remuneración debida al agente, que debía ser abonada por su propio cliente – no obstante, tras la conclusión de la transacción objeto del contrato, el jugador podía dar su consentimiento escrito al club para que pagase al agente de jugadores en su nombre, de acuerdo con las condiciones previamente pactadas¹⁵-, las condiciones generales de pago, teniendo en cuenta la legislación aplicable en el territorio de la federación, y la firma de las partes.

La cláusula de exclusividad suele ser habitual en este tipo de contratos, generalmente por parte del futbolista, ya que el agente de jugadores suele tener a varios clientes dentro de su cartera. De esta forma, el incumplimiento de la misma, bien por la contratación de otro agente para el desarrollo de las mismas funciones, o incluso en el caso de que la negociación sea llevada a cabo por parte del propio jugador, suele conllevar a la correspondiente indemnización de las cantidades pactadas para este

¹⁵ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de marzo de 2005 da validez al acuerdo para que el pago lo realice el club, al establecer que *“El demandante como mediador retribuido y representante del jugador debería haber sido pagado por su representado a quién presta sus servicios; sin embargo, como Agente FIFA de futbolistas, pactó con la entidad demandada la retribución”*.

El artículo 1158 de nuestro Código Civil determina que *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago”*.

supuesto¹⁶.

El jugador o el club debía conservar la primera copia y el agente de jugadores la segunda, debiendo enviar las terceras y cuartas copias para su registro a su federación y a la federación a la que perteneciera el jugador o el club dentro de los treinta días posteriores a su firma.

Del mismo modo, si un agente actuaba en la negociación de un contrato, su nombre debería figurar en el mismo, es decir, que todo agente de jugadores debía asegurarse de que su propio nombre, su firma y el nombre de su cliente, apareciese en los acuerdos suscritos que fueran resultado de toda transacción en la que él participara. Por el contrario, si un jugador no hacía uso de los servicios de un agente, este hecho también debía constar explícitamente en el contrato de trabajo negociado.

El agente de jugadores debía evitar cualquier conflicto de intereses durante su actividad, de forma que sólo podía representar a una de las partes. En particular, el agente de jugadores no podía tener un contrato de representación, un acuerdo de cooperación o de intereses compartidos con una de las otras partes o con uno de los otros agentes de jugadores involucrados en la transferencia del jugador o en la conclusión del contrato de trabajo.

Igualmente, los agentes de jugadores tenían prohibido entrar en contacto con cualquier jugador que tuviera un acuerdo contractual con un club, con el objetivo de persuadirle para que terminase su relación de forma prematura o para que incumpliera cualquiera de las obligaciones previstas en su contrato de trabajo. Se presumía, salvo prueba de lo contrario, que un agente de jugadores estaba implicado en el incumplimiento contractual cometido por un jugador, sin que una justa causa hubiese inducido dicho comportamiento.

4.2.3. Remuneración del agente de jugadores: La cuantía se calculaba en función de los ingresos brutos anuales del futbolista, incluida cualquier prima que el agente hubiera negociado para él en el contrato de trabajo. Dicho monto no incluía otros beneficios del jugador como un automóvil, un apartamento, bonificaciones por puntos y/o cualquier clase de bonificación o privilegio que no estuviera garantizado.

En cuanto a las restricciones al pago y a la cesión de derechos y reclamaciones, se establecía que el deudor (club) no abonaría al agente, total ni parcialmente, ninguna compensación, incluidas las compensaciones por transferencia, las compensaciones por formación o las contribuciones de solidaridad¹⁷, cuyo pago se relacionase con la transferencia de un futbolista entre clubes, ni siquiera una compensación debida al agente de jugadores por el club por el que fue contratado en su condición de acreedor. Esto incluía, entre otros, tener intereses en cualquier compensación por transferencia o en el futuro valor de transferencia de un jugador.

¹⁶ A modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 20 de noviembre de 2006.

¹⁷ En virtud del artículo 21 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, "Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el Anexo 5 del presente reglamento".

Igualmente, el apartado 3 del artículo 29 del Reglamento estipulaba que si la federación nacional lo requería, los pagos a favor de los agentes podían realizarse a través de una cuenta bancaria designada por dicha entidad.

El agente y el futbolista debían decidir por adelantado si el jugador pagaría al primero en un pago único al comienzo del contrato de trabajo que el agente le hubiera negociado, o si le pagaría una cantidad anual al final de cada año de duración del contrato. Si el agente y el jugador no optaban por un pago único y el contrato de trabajo del futbolista negociado en su nombre por el agente, duraba más que el contrato de representación, el agente tenía derecho a su remuneración anual incluso después de haber vencido el acuerdo representativo. Este derecho duraba hasta que el contrato de trabajo objeto del contrato de representación venciera o hasta que el futbolista firmase un nuevo contrato laboral sin la intervención del mismo agente de jugadores.

Si por el contrario, el agente y el futbolista no conseguían llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la remuneración a pagar o si el contrato de representación no preveía dicha remuneración, el agente tenía derecho al pago de una compensación que ascendía al 3% de los ingresos descritos anteriormente que el jugador debiera percibir.

Si el agente de jugadores había sido contratado por un club, éste debía ser remunerado por sus servicios mediante un único pago que sería acordado previamente.

De este modo, y en virtud del artículo 1256 del Código Civil, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo que tampoco debería afectar al derecho que tiene el agente a recibir la remuneración acordada por la correcta prestación de sus servicios, el hecho de que el jugador en cuestión decidiese poner fin de manera anticipada a la relación contractual suscrita con un club en virtud de la intervención del propio agente, tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha de 14 de abril de 2009, al afirmar que *"...Sin que la posterior ruptura voluntaria por los contratantes de la relación contractual existente pueda incidir en el derecho de los agentes a percibir el precio estipulado, y mucho menos pueda entenderse que la retribución se había establecido en relación con los días previstos inicialmente para que el jugador prestara sus servicios profesionales al club, pues ninguna cláusula del contrato induce a ello"*.

4.2.4 Reclamaciones relacionadas con la actividad del agente: Se prohibía al agente de jugadores presentar disputas ante la jurisdicción ordinaria, debiendo someter cualquier reclamación a la jurisdicción de la federación, o de la FIFA, ante la Comisión del Estatuto del Jugador.

Así, si existía un motivo para creer que un asunto podía dar origen a un expediente disciplinario, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA o el juez único (según el caso) debía someter el expediente a la Comisión Disciplinaria, además de la petición de iniciar un procedimiento de esta naturaleza, en aplicación del Código Disciplinario de la FIFA.

Del mismo modo, se establecía que la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA o el juez único (según el caso) no trataría ningún caso previsto en el reglamento si habían transcurrido más de dos años desde el hecho que ocasionó la disputa o si habían transcurrido más de seis meses desde que el agente de jugadores en cuestión terminó su actividad, debiendo ser examinado de oficio en cada caso concreto, la aplicación de

dicho plazo.

Se estipulaba que toda federación nacional debía establecer un órgano responsable de sancionar a agentes, jugadores y clubes, encargándose de que una vez agotadas todas las vías internas, las partes sancionadas tuvieran la oportunidad de presentar una apelación ante un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido e imparcial, habilitado para dictar una resolución.

A este respecto, el artículo 41 del Reglamento General de la RFEF otorga competencias al Comité Jurisdiccional para la resolución de conflictos en vía extrajudicial planteados por los intermediarios inscritos en dicha entidad federativa, al igual que con anterioridad se hacía respecto a los agentes de jugadores con licencia expedida por la misma, siempre que sus actividades hayan sido registradas en ella, y de conformidad con el Reglamento de Intermediarios.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha discutido sobre la condición de institución arbitral de dicho Comité y la naturaleza de sus resoluciones, debiendo destacar en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de febrero de 2020, en relación a la nulidad del laudo arbitral 14/2019, que se pronuncia de manera explícita sobre este asunto, cuando en su Fundamento de Derecho Quinto señala que:

"... la condición de institución arbitral del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol, ha sido reconocida tanto por las Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo, cuando eran competentes para el conocimiento y resolución de la acción de nulidad de laudos arbitrales, como por esa Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la actualidad, en la que la competencia le ha sido atribuida a tales efectos, por ejemplo en sentencia de fecha de 12 de septiembre de 2017", indicando más adelante que el sometimiento de la controversia ante dicho órgano deriva de un verdadero compromiso arbitral, cumpliendo así la exigencia del artículo 88.2 de la Ley del Deporte al determinar que *" las normas estatutarias de los clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas: a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema"*.

En cuanto a la resolución de las disputas relativas a los intermediarios, nos encontramos pues ante una materia que sí es arbitrable –distinto sería respecto a los conflictos contractuales existentes entre clubes y entrenadores, por ejemplo¹⁸-, pero donde el problema radica en que el propio Comité Jurisdiccional de la RFEF no se reconoce ni actúa como un órgano arbitral a la hora de resolver estas cuestiones.

Si bien, como analizaremos en el apartado relativo al Reglamento de Intermediarios de la Real Federación Española de Fútbol, dicho Comité se atribuye competencia fruto de la existencia de un pacto de sometimiento expreso al mismo recogido en los contratos de representación suscritos por intermediarios y jugadores y/o

¹⁸ La reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha de 18 de enero de 2022, anuló la decisión del Comité Jurisdiccional de la RFEF que obligaba al CD Lugo a pagar una indemnización al entrenador Luis César Sampedro, recordando que solo los jueces pueden resolver sobre cuestiones laborales.

clubes¹⁹ para exponer la resolución de conflictos de manera extrajudicial a la decisión de un tercero, no llegan a cumplirse los requisitos arbitrales respecto a su peculiar configuración y sistema de funcionamiento, especialmente en relación a la designación de sus componentes, a que estos acepten expresamente o no participar en cada arbitraje que se plantee, a que puedan ser recusados, la manera en la que se informa a las partes de la identidad de los árbitros designados, las circunstancias que puedan poner en duda su imparcialidad o neutralidad, etc.

Con todo lo anterior, tenemos que dicho órgano de justicia no reúne de manera estricta las condiciones propias un tribunal arbitral, presentando la problemática de que si una de las partes se opone a someterse ante él, esta circunstancia le impide entrar a conocer y valorar sobre el fondo de la cuestión planteada, y por ende, emitir una resolución respecto a ésta, a lo que además se añadiría la falta de efectividad de sus decisiones, concretamente en el supuesto de que el ejecutado fuera un futbolista y se viera implicado el derecho al trabajo del deportista profesional²⁰.

El artículo 49 del Reglamento General de la RFEF, relativo a la ejecución de las resoluciones del Comité Jurisdiccional dispone que: *“La RFEF, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de los Comités constituidos en las federaciones de ámbito autonómico a tal efecto, así como de las obligaciones que prevé el artículo 104.1, c) III, del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas: a) No prestación de servicios federativos; b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial; c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos; d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate. 2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada”*.

No obstante, este último aspecto fue solventado en cierta manera, con la inclusión del nuevo artículo 87 bis del Código Disciplinario de la RFEF ya en la temporada 2011/2012, que se mantiene en la actualidad, relativo al incumplimiento de las resoluciones de los órganos deportivos, por el que se establece que: *“El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité Jurisdiccional, de los órganos de FIFA y UEFA y del Tribunal de Arbitraje Deportivo, será considerado como infracción de carácter grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 602 a 3.006 euros, una o varias de las siguientes sanciones: Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros; Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses; Deducción de puntos en la clasificación final; En el caso de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones provenientes de FIFA, UEFA o Tribunal de Arbitraje Deportivo, aquellas sanciones que estos órganos contemplen”*.

¹⁹ El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento de Intermediarios de la RFEF, al objeto de favorecer la competencia de dicho Comité Jurisdiccional, establece la exigencia de que *“en el contrato de representación conste de forma clara e indubitada, el sometimiento previo y voluntario al Comité Jurisdiccional de la RFEF. En caso contrario, podrá inadmitirse la reclamación”*.

²⁰ Resolución del Consejo Superior de Deportes, de 20 de septiembre de 2004, en materia de emisión de licencias deportivas por las federaciones.

Ante ello, el 11 de diciembre de 2009, la Asociación Española de Agentes de Futbolistas (AEAF), el Comité Olímpico Español (COE) y el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD), –órgano independiente para la mediación y conciliación, así como para la resolución arbitral de las cuestiones litigiosas que se susciten en el ámbito deportivo, regido por el Código de Arbitraje Deportivo, cuyos laudos se ejecutan por el mismo procedimiento que las sentencias de los tribunales ordinarios-, firmaron un convenio de colaboración por el que los miembros de la AEAF se comprometían a proponer a sus contrapartes en los contratos sujetos a Derecho privado que pretendieran formalizar, el sometimiento y designación de dicho órgano, como el encargado de conocer este tipo de disputas.

Por lo que respecta a los procesos sancionadores, que podían iniciarse por la federación nacional o por la FIFA, a iniciativa propia o por solicitud, el artículo 32 del Reglamento, en referencia a la “Competencia, limitación y costes”, disponía que en las transacciones nacionales, la federación era la responsable de imponer y ejecutar este tipo de decisiones, sin que ello supusiera no obstante la exclusión de la competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA respecto a los agentes de jugadores involucrados en transferencias nacionales dentro de una federación distinta a la de la concesión de su licencia.

En estas transacciones internacionales, la Comisión Disciplinaria de la FIFA era la responsable de la imposición de sanciones, de acuerdo con el Código Disciplinario de la entidad suiza, de forma que en caso de presentarse alguna duda o discrepancia en relación con el ámbito de la competencia, dicho órgano designaría al organismo adecuado para el desarrollo de esta acción.

Estos actos punitivos derivados del incumplimiento de las disposiciones reglamentarias o de sus anexos de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA, eran sancionados, respecto a los agentes de jugadores, con una reprimenda o advertencia, una multa de al menos 5.000 francos suizos, la suspensión de la licencia por un plazo de hasta doce meses, el retiro de la misma o la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol; en relación a los jugadores, con una reprimenda o una advertencia, una multa de igual importe, al menos 5.000 francos suizos, la suspensión por partidos, o la prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol; en referencia a los clubes, con una reprimenda o advertencia, con una multa de al menos 10.000 francos suizos, con la prohibición de transferencia de futbolistas, con la deducción de puntos en la clasificación, o con el descenso a divisiones inferiores; sanciones todas ellas, que podían ser impuestas separadamente o de forma cumulativa, contemplándose igualmente respecto a las federaciones nacionales, la reprimenda o advertencia, la multa de al menos 30.000 francos suizos, o la exclusión de una competición.

En definitiva, nos encontramos ante:^[1]_{SEP} 1) La nula regulación específica de la actividad de los agentes de jugadores por parte de nuestro ordenamiento jurídico. 2) La inexistencia de una figura contractual que resulte identificable con la relación existente entre el agente y el jugador/club –contrato de mandato, de arrendamiento de servicios, de agencia, de mediación, de corretaje, de representación...-. Y 3) La ausencia de una jurisprudencia concreta que delimite la naturaleza jurídica de esta actividad.

5. LOS PLANTEAMIENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA.

Aunque a nivel europeo se ha esbozado cierta curiosidad por este sector del deporte, lo cierto es que realmente tampoco se ha dado un paso en firme para regular la actividad desempeñada por los agentes de jugadores:

- Asunto *“Tráfico con jóvenes futbolistas”* (14.6.2001), tratado por la Comisión de las Comunidades Europeas –pregunta escrita E-1712/01 de Margrietus van den Berg (PSE) a la Comisión-, donde se analizaron diversas cuestiones relacionadas con la normativa que regula la actividad de los agentes de jugadores elaborada por la FIFA.

El 31 de julio de ese mismo año, la Sra. Viviane Reding, comisionada para el deporte, contestó que: *“Respecto a los agentes de futbolistas, tras una acción ante la Comisión basada en las normas de competencia, la FIFA modificó las modalidades de organización de la profesión para que sea ejercida con mayor moralidad. Estas nuevas normas de la FIFA relativas a los agentes de los futbolistas entraron en vigor el 1 de marzo de 2001. Algunos Estados miembros decidieron también legislar para delimitar con mayor precisión las actividades de los agentes de los futbolistas. En el marco de las negociaciones con los países candidatos a la adhesión, se tiene plenamente en cuenta el acervo comunitario, que incluye, por ejemplo, los principios de libre circulación o la Directiva 94/33/CE relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo. La Comisión no prevé tratar de forma específica la cuestión de los agentes de los futbolistas en el marco de las negociaciones de adhesión”*.

- Más adelante, en octubre de 2006, bajo la Presidencia de la Unión Europea por el Reino Unido, se publicó el informe *“Independent European Sport Review 2006”*, cuyo principal objetivo era investigar y sugerir ciertas soluciones prácticas, centrándose en la especificidad del deporte en general, y del fútbol europeo, particularmente. Se intentaba proporcionar un marco legal completo y sólido para el deporte europeo, y en especial, para el fútbol, analizándose de igual modo, la figura de los agentes deportivos, su regulación y las actividades que realizan, formulando una serie de recomendaciones, entre las que destacaban el hecho de aprobar una directiva (a imagen y semejanza de la que existe para los agentes comerciales, la 653/86), facilitando un esquema de fundamentos básicos a los Estados miembros, que después podrían legislar para sus propios países, teniendo en cuenta las especialidades locales, pero sin contravenir las reglas de la Directiva comunitaria. Tales premisas comprenderían el modo de evaluación y la determinación de quienes podrían realizar el examen para obtener la licencia de agente deportivo, pasando por los estándares mínimos de los contratos, las cláusulas de no competencia, la prohibición de la doble representación y otros conflictos de intereses, implantando una mayor transparencia, un control eficaz y un sistema basado en el pago de los jugadores a los agentes, hasta las sanciones deportivas a las que podría llegarse en caso de incumplimiento de la ley nacional y de la Directiva comunitaria.

- El 11 de julio de 2007 la Comisión de las Comunidades Europeas presentó el *“Libro Blanco sobre el Deporte”*, cuyo capítulo 4 está dedicado a la organización del deporte, y su apartado cuarto, a los agentes de jugadores. Se afirma que en un entorno jurídico cada vez más complejo, muchos jugadores y clubes deportivos recurren a los servicios de agentes para negociar y firmar los contratos, produciéndose prácticas irregulares que se han traducido en casos de corrupción, blanqueo de dinero –sin que este tipo de actividades se pueda generalizar, pues no todos los agentes representan a grandes futbolistas y manejan cantidades económicas susceptibles de ser blanqueadas; es más, son pocos los que se dedican a este oficio de forma exclusiva, teniendo, la mayoría de ellos, otra profesión que constituye su actividad principal- y explotación de

jugadores menores de edad; prácticas que perjudican al deporte en general y suscitan importantes cuestiones en materia de gobierno y organización, por lo que se hace necesario proteger la salud y la seguridad de los jugadores, en particular de los menores, y combatir las actividades delictivas, máxime cuando los agentes están sujetos a normativas que difieren de un Estado miembro a otro.

En efecto, mientras que en algunos Estados se ha creado una legislación específica sobre los agentes de jugadores, en otros, la ley aplicable es la relativa a las agencias de colocación, -pero con referencia a este colectivo en concreto-, y en otros muchos ni siquiera eso, contando sólo con la normativa privada que la FIFA establece para este sector. Por todo ello, se ha instado repetidamente a la Unión Europea para que regule la actividad de los agentes de jugadores a través de una iniciativa legislativa.

La Comisión se comprometió entonces a llevar a cabo una evaluación para obtener una visión clara de las actividades de los agentes en Europa, y en función de la misma, determinar si era necesario actuar a nivel europeo. Fruto de ello, en noviembre de 2009, aparece el *“Étude sur les agents sportifs dans l’Union Européenne”*, que de nuevo señala que el principal protagonista de la reglamentación de la actividad de los agentes, debe seguir siendo el conjunto de los estamentos deportivos, con el apoyo de los poderes públicos, que supervisen la efectividad de las medidas adoptadas.

- El 17 de junio de 2010 se aprueba una resolución que propone introducir normas comunitarias para regular la actividad de los agentes deportivos, destacando entre ellas, la prohibición de la remuneración de los agentes en el caso de traspaso de jugadores menores de edad, la creación de un nuevo sistema de licencias, un mecanismo eficaz de disciplina y vigilancia, un régimen de remuneración gradual en función del cumplimiento del contrato y una serie de criterios estrictos de examen antes de que una persona pueda ejercer como agente.

- Los días 9 y 10 de noviembre de 2011, también tuvo lugar en Bruselas (Bélgica) una conferencia desarrollada por la Comisión Europea, en relación al *“Informe sobre la dimensión europea del deporte”*. Por lo que respecta a los agentes, se aprobó la necesidad de crear una regulación profesional que obligue a disponer de una “cualificación oficial” y mantener la “residencia fiscal en el territorio de la Unión”, proponiendo asimismo, “la creación de un registro europeo de agentes de jugadores, en el que estos cataloguen a los jugadores a quienes representan” para evitar conflictos de intereses y que el pago de las comisiones por fichajes se haga a plazos “a lo largo de la duración del contrato” del deportista, “de forma que el pago completo dependa del cumplimiento total del mismo”.

6-. EL NUEVO ENFOQUE DE LA FIFA: REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES CON INTERMEDIARIOS (2015)

En este contexto caracterizado por las contradicciones y la ineficacia del sistema, la FIFA llevaba años anunciando su intención de revisar la reglamentación existente, para tratar de verificar de forma sistemática las transferencias entre los clubes, controlando particularmente los actos, más que a los actores en sí. Dicha reconsideración venía motivada por:

- Sólo del 25% al 30% de las transferencias internacionales eran llevadas a cabo por agentes licenciados, lo que dejaba en evidencia la eficacia de la estructura vigente,

de difícil tramitación a nivel internacional sin una correcta colaboración en el ámbito nacional. La FIFA no podía controlar la gestión desarrollada por quienes se beneficiaban de las derogaciones a la obligación de poseer una licencia para ejercer la actividad de agente de jugadores, tales como los familiares directos de los futbolistas o los abogados, ni de la falta de control y compromiso de los estamentos deportivos, practicando impunemente el intrusismo.

- La confusión sobre el papel de los agentes de los clubes y de sus jugadores, así como sobre el origen del pago de sus comisiones (por parte del futbolista o por parte de la entidad deportiva).

- El conflicto de reglamentación entre la FIFA y ciertas leyes nacionales sobre la colocación de mano de obra, según las cuales, dicha actividad no puede estar subordinada a la obtención previa de una licencia, de una autorización o de un registro. En el caso español, el propio Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en su artículo 3.3 recoge la limitación establecida en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores que por entonces se encontraba vigente, prohibiendo el funcionamiento de agencias privadas de colocación con fines lucrativos, texto modificado en los años 2010 y 2012, que las permitía previa autorización.

En esta línea, finalmente el Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó en Zúrich (Suiza) el 21 de marzo de 2014, la nueva normativa, que posteriormente fue ratificada en su 64º Congreso, celebrado los días 10 y 11 de junio de 2014 en São Paulo (Brasil), la cual entró en vigor el 1 de abril de 2015, poniendo así fin a un extenso e ininterrumpido período de consultas con confederaciones, federaciones, ligas profesionales de fútbol, clubes y jugadores, que comenzó en el transcurso del 59º Congreso de la FIFA, el 3 de junio de 2009, donde se sostuvo la necesidad de reformar en profundidad el sistema rector de agentes de futbolistas, con el fin de acabar con las diversas disfunciones detectadas bajo el formato de las licencias.

La FIFA explicaba al respecto en su página Web que, en este tiempo, dentro de los grupos de trabajo enmarcados en la Comisión del Fútbol de Clubes, se habían intercambiado pareceres con todas las partes involucradas de la comunidad futbolística internacional, tratando de establecer un sistema más transparente y sencillo en su implantación y en su gestión, remarcando que el fin perseguido no fue nunca “desregular” la profesión, sino al contrario, poder controlar mejor a aquellos que representan a clubes o jugadores en las negociaciones de contratos y traspasos, consiguiéndose así el incremento de la transparencia en este ámbito.

Así, el nuevo Reglamento, que ya no se basa en el concepto de “agente”, se compone de la definición de “intermediario”, un preámbulo, once artículos y dos anexos sobre la declaración de intermediario para personas físicas y para personas jurídicas.

6.1. Intermediario.

El “intermediario” aparece definido como la persona física o jurídica, –hasta ahora sólo se permitía el desarrollo de la actividad de agente de jugadores mediante personas físicas-, que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con el objeto de formalizar un contrato de traspaso.

La función del agente de jugadores tiene un significado mucho más amplio, con un carácter de habitualidad, de seguimiento (acompañamiento del deportista, asesoramiento legal, de gestión tributaria, de derechos de imagen...), que no se identifica con esta escasa descripción.

6.2. Preámbulo.

El preámbulo expone la responsabilidad que asume la FIFA de mejorar constantemente el fútbol y de salvaguardar su integridad en todo el mundo, considerando insoslayable el deber de proteger a los jugadores y a los clubes de caer en prácticas contrarias a los preceptos éticos, o bien ilegales, cuando contratan los servicios de intermediarios con el fin de negociar contratos laborales entre futbolistas y clubes, o de cerrar acuerdos de traspaso entre clubes, estipulando las normas y los requisitos mínimos que deberán implantar las federaciones en el ámbito nacional, pudiendo igualmente añadir otras normativas.

Nos consta, por la información transmitida en el desarrollo de las clases, así como por los documentos a los que hemos podido tener acceso en el proceso de investigación para el desarrollo del presente trabajo, que son los propios agentes quienes reclaman a las entidades competentes una normativa más exhaustiva y detallada, que al mismo tiempo conceda una mayor protección a la figura del agente (demostración de las cualidades profesionales, acceso a una formación permanente, disposición de una póliza de seguro de responsabilidad civil, posesión de un certificado de pertenencia a la federación nacional, transparencia financiera con garantía de cobro para los agentes, programa de sanciones claras y ejecutables...).

6.3. Ámbito de aplicación.

El Reglamento y por ende, sus disposiciones, se dirigen, ya no a los propios intermediarios, sino a los jugadores y a los clubes que contratan los servicios de un intermediario para negociar un contrato de trabajo entre el jugador y el club, o cerrar un acuerdo de transferencia entre dos clubes.

6.4. Principios generales.

Sus principios generales delimitan que los jugadores y los clubes deberán actuar con la debida diligencia al seleccionar y contratar a un intermediario, -ya no se exige estar en posesión de una licencia, tras la aprobación del correspondiente examen, lo que en cierta medida, aseguraba ciertos márgenes de calidad en la prestación del servicio, pues la persona estaba obligada a contar con una formación especializada en el sector; con esto, si hasta la fecha había agentes y prácticamente el triple de intermediarios, no es de extrañar que el colectivo se haya sentido, en cierto modo, “traicionado” por esta nueva idea-.

Así, son los futbolistas y las entidades deportivas los responsables de las consecuencias derivadas de su elección, y los encargados de la tramitación administrativa que el nuevo sistema conlleva, asegurándose de que éste suscriba la

“Declaración de intermediario²¹”, ya que con ello, confirma la observancia de los estatutos y de la normativa vigente de la FIFA y de los de las confederaciones y las federaciones en la que desempeñe su labor, su reputación intachable, el respeto a las condiciones relativas a la obtención y a la divulgación de información, a las causas de incompatibilidad con el ejercicio de la función (concepto de “oficial”) o a las acciones incompatibles con la actividad (apuestas, loterías, juegos de azar...), y el contrato de representación concertado entre las partes, procediéndose posteriormente a su registro público en la federación correspondiente, cada vez que participe en una transacción específica.

6.5. Contrato de representación.

En cuanto al contrato de representación celebrado entre el intermediario y su cliente, del que ya no se ofrece un modelo y carece de la limitación de veinticuatro meses de duración vigente hasta el momento, al objeto de que sea lo más explícito posible, los clubes y los jugadores deberán especificar tanto el ámbito de aplicación de los servicios ofrecidos, como la naturaleza del vínculo legal que los une (por ejemplo, la búsqueda de empleo o asesoría), así como los principales puntos de la relación que emane del contrato (los nombres de las partes, la duración del acuerdo, la remuneración, los términos generales de pago y su fecha de ejecución, las cláusulas de resolución, la firma de las partes –si el jugador es menor de edad, deberán firmar también los padres o tutores, de conformidad con la legislación del país en que el deportista tenga su residencia-).

6.6. Comunicación y publicación de la información.

Por lo que respecta a la comunicación y la publicación de la información, se solicitará a los jugadores y a los clubes que faciliten a sus federaciones todos los datos de las remuneraciones o pagos de cualquier naturaleza que se hayan hecho efectivos o que sean acordados a los intermediarios.

Al objeto de inscribir al futbolista, todos los contratos mencionados deberán anexarse, según sea el caso, al acuerdo de traspaso o al contrato de trabajo. Los clubes y los jugadores garantizarán que todo acuerdo de traspaso o de contrato de trabajo concertado con un intermediario por sus servicios, contiene el nombre y la firma de éste, y en el caso de que el jugador o el club no decidan recurrir a los servicios de intermediarios en sus negociaciones, la documentación pertinente de la correspondiente transacción deberá contener una cláusula específica al efecto.

Asimismo, para lograr la transparencia, las federaciones deberán crear un sistema de libre acceso, -por ejemplo, en sus páginas Web oficiales-, en el que se publicarán anualmente los nombres de los intermediarios que hayan registrado, cada una de las transacciones en las que hayan participado y la cantidad total de las remuneraciones que sus futbolistas registrados y clubes afiliados hayan efectuado a los mismos. Los datos que se publicarán serán el total de las cifras consolidadas. Las federaciones también podrán poner a disposición de sus futbolistas y clubes afiliados, toda la información derivada de las transacciones que hayan contravenido estas disposiciones

²¹ Tanto la Declaración de intermediario para personas físicas como la Declaración de intermediario para personas jurídicas se recogen en los Anexos 1 y 2, respectivamente, del texto reglamentario.

y que sea relevante para las irregularidades en cuestión, datos que la RFEF no facilita, en cumplimiento de la normativa de protección de datos.

6.7 Pagos.

En referencia a los pagos a los intermediarios, se establece, a modo de recomendación, un límite del 3% del ingreso bruto base del jugador correspondiente al período de vigencia del contrato, o de la suma de la transferencia pagada en relación con el traspaso del futbolista en cuestión, en función de que su cliente sea un deportista o una entidad deportiva, –los clubes que contraten los servicios de un intermediario deberán remunerarlo mediante el pago de una cantidad global, acordada antes de llevar a cabo la transacción correspondiente-, y por tanto, los respectivos obligados a efectuar el pago.

Asimismo, se ha incorporado un tratamiento más estricto en referencia a las transferencias de jugadores menores de edad, quedando prohibidos, en estos casos, sin efecto retroactivo, cualquier pago a intermediarios.

Manteniendo ciertas pautas de las reglamentaciones anteriores, también se prohíbe la posible participación de un intermediario en el valor futuro de transferencia de un jugador, la aceptación de cobro alguno por transferencia, solidaridad o formación y la cesión de créditos.

De igual modo, y como estaba dispuesto anteriormente, tras la conclusión de una transacción, el futbolista puede dar su consentimiento para que sea el club el que remunere al intermediario en su nombre.

6.8. Conflictos de intereses.

Por regla general, han de evitarse los conflictos de intereses, de modo que las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas no tengan relación contractual con Ligas, Federaciones, Confederaciones o FIFA.

No obstante, se contempla la posibilidad de revelar por escrito cualquier potencial conflicto de intereses del intermediario, de manera que si antes de que den comienzo las negociaciones pertinentes, se obtiene el consentimiento escrito de todas las partes involucradas, especialmente de los clubes y del jugador, la doble representación estará permitida.

En el supuesto de que el futbolista y la entidad deportiva deseen contratar al mismo intermediario, deberán previamente dar su consentimiento expreso, por escrito, indicando cuál de ellos quedará obligado a remunerar sus servicios.

6.9. Sanciones.

La posibilidad de sancionar a quienes infrinjan estas disposiciones, recae principalmente en las federaciones nacionales, que se obligan a publicar las posibles sanciones disciplinarias adoptadas contra intermediarios, y a notificarlas a la FIFA a fin

de que su Comisión Disciplinaria decida si las mismas se ampliarían al ámbito mundial, de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA.

6.10. Cumplimiento de las obligaciones.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones de las federaciones, la FIFA supervisará la implementación correcta de las normas y los requisitos básicos mencionados a fin de garantizar su cumplimiento, siendo su Comisión Disciplinaria, la competente para tratar los casos que pudieran presentar.

Con el presente reglamento, el cambio terminológico de agente a intermediario ha provocado que exista cierta confusión al entender que la función de éste último consiste en unir a un jugador con un club, recibir la remuneración correspondiente y desentenderse de la situación. En cambio lo que defienden en general quienes desarrollan esta función, es que ofrecen un servicio completo al jugador, preocupándose por su bienestar general y el de sus familias.

Hemos visto que las tres primeras regulaciones compartían unos principios básicos, tales como estar en posesión de una licencia que habilitase el ejercicio de la actividad a nivel mundial, pasando por una entrevista o un examen con carácter previo, además de suscribir una póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la actividad profesional, contando con la garantía de que la FIFA se declaraba competente para conocer y dar curso a las disputas derivadas de la actividad del agente de jugadores, bien entre futbolistas y/o clubes y agentes, o entre los propios agentes, existiendo un sistema disciplinario que preveía sanciones para todos aquellos que no respetasen el debido cumplimiento de la normativa.

A raíz de esta nueva regulación, todo el modelo que se venía arrastrando quiebra por completo, FIFA no afronta la problemática que caracteriza la situación existente, se desmarca reglamentariamente y traslada toda la responsabilidad a las federaciones nacionales, que en líneas generales, tampoco dan un paso al frente para lograr sistema más eficaz.

7. LAS PARTICULARIDADES DEL REGLAMENTO DE INTERMEDIARIOS DE LA RFEF (2015) RESPECTO AL REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES CON INTERMEDIARIOS DE LA FIFA.

Mediante la Circular Nº 47 de la RFEF, correspondiente a la temporada 2014/2015, de fecha de 31 de marzo de 2015, la Real Federación Española de Fútbol comunicó que en la reunión del 25 de marzo de 2015, la Comisión Delegada de su Asamblea General, procedió a la aprobación del Reglamento de Intermediarios de la RFEF, que, elaborado de conformidad con lo establecido en la normativa de la FIFA, que exige a las federaciones nacionales implantar y aplicar, al menos, los principios, normas y requisitos mínimos establecidos en la misma, trasplantaba a nivel nacional el contenido de la nueva reglamentación de la FIFA, mediante el que, como se ha analizado, se han introducido sustanciales modificaciones en el sistema rector de los agentes de jugadores, conllevando una importante reforma en el régimen jurídico aplicable a los mismos.

Dado que en el Preámbulo se establece que *"el presente reglamento debe interpretarse en conjunción con el antedicho Reglamento de la FIFA, prevaleciendo el*

presente, en caso de discrepancia entre ambos”, pasamos a enumerar las principales diferencias existentes entre dichas normativas:

i- Se contemplan varias definiciones aparte de la de “intermediario”, tales como la de “número de inscripción en el registro”, “oficial” y “solicitante”.

ii- Se indica que los futbolistas y las entidades deportivas deberán actuar con la debida diligencia en el marco del proceso de selección y contratación de intermediarios, aclarando en este contexto, que se trata de que los jugadores y los clubes comprueben que el intermediario se encuentra debidamente inscrito en la RFEF, debiendo hacer todo lo posible por garantizar que firmen la declaración de intermediario correspondiente y el contrato de representación concertado entre las partes.

A expensas de lo que suceda en la realidad, se establece que los clubes o los jugadores no podrán emplear, contratar o pagar a ninguna persona por la realización de actividades reguladas en el presente reglamento, salvo que se encuentre registrada como intermediario y actúe amparado por un contrato de representación.

En este sentido, el problema que se viene encontrando en la práctica, se basa en que a menudo la inscripción en el registro de cada federación nacional va acompañada del desembolso económico de una cuota -en España, 861 euros, en Inglaterra, 500 libras más IVA, en Italia, 500 euros en concepto de inscripción, a los que habría que añadir 250 euros más por cada contrato de representación que se quiera registrar, etc, encareciéndose así la actividad y provocando que en la práctica, agentes de distintas federaciones nacionales suscriban acuerdos privados de colaboración, lo que irremediamente causa un aumento del importe de las comisiones, al tener que dividirse, tanto el trabajo, como las ganancias-.

Tal vez hubiera sido más práctico, de modo similar a la situación precedente, establecer un sistema de homologación entre las federaciones, de forma que, en condiciones de similares requisitos previos de registro, fuera suficiente la inscripción en un país para también poder trabajar en los demás.

iii- Las transacciones/operaciones llevadas a cabo por un intermediario no podrán estar supeditadas al contrato de representación suscrito entre un jugador y el intermediario, ni condicionadas a la aceptación, por parte del futbolista, de un determinado intermediario. De la misma manera, las actividades reguladas en el contrato de representación no podrán ser delegadas, cedidas, subcontratadas o sometidas a enajenación de cualquier clase.

iv- Cuando el intermediario sea una persona jurídica, todos sus representantes deberán estar registrados en la RFEF, debiendo cumplir todas las prerrogativas establecidas para los intermediarios personas físicas, siendo estos los únicos que podrán suscribir acuerdos y/o realizar negociaciones relacionadas con el presente reglamento.

v- Para poder proceder a su registro, el solicitante deberá presentar una solicitud escrita para su inscripción, dirigida a la Secretaría General de la RFEF, que le convocará para el desarrollo de una entrevista personal, cuyo objeto será determinar, de modo general, si el candidato parece apto para aconsejar a un jugador o a un club, a que haga uso de sus servicios. La entrevista podrá realizarse por medios telemáticos, tales como videoconferencia o similares, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

vi- Además de ello, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Una fotocopia del DNI o pasaporte (personas físicas) o del NIF (personas jurídicas). En el caso de las personas jurídicas también se deberá hacer entrega del poder de representación otorgado ante notario que acredite al solicitante como representante de la misma.

b) Dos fotografías recientes de tamaño carnet.

c) El *Curriculum Vitae*, haciendo especial referencia a su vinculación con el deporte, de modo que la RFEF pueda valorar así, su aptitud para el desarrollo de la actividad de intermediario.

d) La suscripción de la Declaración de Intermediario (persona física o jurídica), por la que el solicitante se compromete a tener una reputación intachable.

e) El abono de la cuota anual federativa, que ha mantenido su importe en 861 euros. Cuando se trata de una persona jurídica, se deberá abonar una cuota de dicha cuantía por cada representante de la misma.

f) La anterior licencia, cuando el solicitante sea un agente de jugadores.

h) La suscripción del Código Deontológico, cuyos principios rigen la actividad profesional – (dicho Código no se recoge en la normativa de la FIFA)-.

vii- Una vez que se comprueba la corrección de la documentación aportada, la RFEF autorizará la inscripción del intermediario de que se trate, que a partir de entonces podrá utilizar la mención de “*intermediario registrado por la RFEF*”, acompañando la publicación de sus datos en su página Web oficial (<https://www.rfef.es>), de la asignación de un número de inscripción en el registro

viii- Estas condiciones previas deben cumplirse durante todo el período en el que se desarrolle la actividad de intermediario, por lo que, estos tendrán la obligación de actualizar, comunicar y aportar toda la documentación relativa a los cambios o modificaciones que pudieran producirse al respecto, en el plazo de treinta días desde su acaecimiento.

ix- Tras numerosas reuniones mantenidas entre la asesoría jurídica de la RFEF y de la AEAF, finalmente se logró que los intermediarios dispusieran de un carnet que les acredita como parte de la estructura del fútbol organizado a nivel nacional, a semejanza de la anterior licencia de agente de jugadores. En la práctica, especialmente para el caso de los intermediarios que dan sus primeros pasos en el sector, simboliza su carta de presentación a la hora de contactar y negociar con sus clientes, futbolistas o clubes.

x- Por lo que respecta a la modalidad del contrato de representación, cabe destacar el modelo facilitado por la RFEF a través de su Circular Nº 66 correspondiente a la temporada 2014/2015, de fecha de 25 de mayo de 2015, -el cual deberá ser registrado en la RFEF dentro de los diez días posteriores a su firma, en la que además se recomienda la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil y el seguimiento de diversos cursos de formación/reciclaje en los que se está trabajando. A diferencia de la normativa de la FIFA, se establece un límite en la duración de la relación contractual, que coincide con la vigente hasta entonces, en un plazo de dos años.

xi- En cuanto a la remuneración de los intermediarios contratados para actuar en nombre de un jugador, ésta se calculará sobre el ingreso bruto base del futbolista correspondiente al período de vigencia del contrato. Los clubes o jugadores que contraten los servicios de un intermediario, deberán remunerarlo mediante el pago de una cantidad global, fija o variable, que podrá hacerse en varios pagos, acordada antes de llevar a cabo la transacción correspondiente. Ésta es quizá la disposición más transgresora respecto a la recomendación del tres por ciento que contiene el texto reglamentario de la FIFA.

xii- Respecto a la resolución de disputas, como se ha indicado precedentemente, se designa al Comité Jurisdiccional como el órgano al que corresponde conocer y resolver los litigios de tipo económico que tengan lugar entre los intermediarios y los clubes y/o futbolistas en la ejecución de los contratos de representación suscritos entre ellos.

A nivel internacional, la FIFA ha dispuesto en el artículo 9 de la normativa sobre intermediarios que: *“1. Las asociaciones asumen la responsabilidad de imponer sanciones a las partes bajo su jurisdicción que contravengan las disposiciones del presente reglamento, sus estatutos o sus reglamentos. 2. Las asociaciones se obligan a publicar y a notificar a la FIFA las sanciones impuestas. A su vez, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá si las sanciones se ampliarán al ámbito mundial, de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA”*.

En este mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, -vigente hasta el pasado mes de agosto-, denominado “Comisión del Estatuto del Jugador”, establece en su apartado 2 que *“La Comisión del Estatuto del Jugador no tendrá competencia alguna para conocer de disputas contractuales que impliquen a intermediarios”*. Éste había sido hasta ahora el órgano encargado de hacerlo, en virtud del Reglamento de la FIFA sobre los agentes de jugadores, en su versión de 2008, con la consecuente dificultad que supone para las federaciones nacionales el ejecutar una decisión propia en el ámbito internacional.

Entendemos que, dentro del ámbito deportivo, y evitando así la indefensión en la que actualmente se encuentran quienes han confiado en los órganos de justicia deportiva nacionales, la FIFA debería tener la potestad de exigir el cumplimiento de tales resoluciones con matices internacionales; más aún, cuando el apartado 6 del artículo 15 del Código Disciplinario de la citada entidad suiza, relativo al “Incumplimiento de decisiones” prevé que *“Toda decisión, de naturaleza económica o no, que pronuncie un tribunal de arbitraje perteneciente a una federación o a una CNRD –Cámara Nacional de Resolución de Disputas- reconocidas por la FIFA contra una persona física deberá ser ejecutada por la federación a la que pertenezca el órgano decisorio que haya pronunciado la decisión, o por la nueva federación de la persona física, en caso de que esta haya sido entre tanto inscrita (o haya firmado un contrato en el caso de un entrenador) en un club afiliado a otra federación, conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria vigente”*.

Teniendo esto en cuenta, y en función de las características que presente una determinada situación con matices de internacionalidad, se recomienda entonces el sometimiento ante el Tribunal Arbitral du Sport (TAS) de Suiza, de los contratos de representación que los intermediarios suscriban con clubes y con jugadores.

Así pues, para favorecer la competencia del Comité Jurisdiccional de la RFEF, será requisito indispensable que la operación o transacción de la que traiga causa la controversia, se haya registrado en la sede federativa, que en la relación jurídica entre las partes no se hayan vulnerado las disposiciones del reglamento y que en el contrato de representación conste de forma clara e indubitada, el sometimiento previo y voluntario al Comité Jurisdiccional. En caso contrario, podrá inadmitirse la reclamación. El artículo 14 del Reglamento de intermediarios de la RFEF dispone igualmente que *“En caso de que alguna de las partes someta el litigio al conocimiento de los Tribunales ordinarios, el Comité Jurisdiccional podrá proceder a inhibir su competencia para el conocimiento del litigio”*. E igualmente, *“el Comité Jurisdiccional no conocerá de ningún litigio relacionado con un contrato de representación suscrito por un jugador menor de edad al momento de la firma del mismo”*.

8-. LAS PRÓXIMAS REFORMAS: LOS PRINCIPIOS DE LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE FÚTBOL.

Conocedores de este malestar global, resulta de especial interés mencionar que la administración de la FIFA y el grupo de trabajo para el análisis del sistema de traspasos, constituido por la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol, del que forman parte representantes de las confederaciones y de las federaciones nacionales de fútbol, la Asociación de Clubes Europeos (ECA), el Sindicato de Futbolistas Profesionales (FIFPro) y el Foro Mundial de Ligas de Fútbol (WLF), desde hace aproximadamente cuatro años, están manteniendo ciertas conversaciones, lo que para la FIFA supone el proceso de consulta más abierto y genuino que se ha hecho alguna vez con la comunidad futbolística, con la esperanza de obtener lo mejor de estas opiniones para ser incluidas en la nueva normativa, entre otras estructuras representativas del colectivo de agentes, con miembros de la Asociación de Agentes del Fútbol Profesional (PROFAA), la Unión de Agentes Intermediarios de Fútbol de América (UAIFA), la Asociación de Agentes de Futbolistas Africanos (AFAA), la Asociación Europea de Agentes de Futbolistas (EFAA), así como con aquellos de The Football Forum (TFF), entidades de las que a su vez forma parte la Asociación Española de Agentes de Futbolistas (AEAF), valorándose la posibilidad de modificar el actual sistema, reintegrando de nuevo a los agentes en el mismo.

En este sentido, no pudiendo quedar ajenos a esta situación, a expensas del proceso de trabajo y de negociación que aún queda por desarrollar, así como la aprobación definitiva por parte del Consejo de la FIFA, que aún está pendiente, de manera esquemática y con la intención de determinar de una forma muy sencilla cuáles son los principales cambios previstos en función del último borrador al que hemos podido tener acceso, a continuación se enumeran los ocho aspectos básicos que deben ser tenidos en cuenta:

8.1. Implementación de un sistema de licencias.

Desde la FIFA se considera que para garantizar ciertos niveles éticos y que el sector funcione con unos amplios estándares de profesionalidad, los agentes tienen que estar licenciados, por lo que las próximas fechas serán clave para determinar cuáles serán los requisitos exigidos para la obtención de la autorización correspondiente.

En un principio, se tratará de un mecanismo central de licencias, de vigencia ilimitada, emitidas por la FIFA, que permitirán a los agentes, en su condición de persona física, sin excepciones por relación de parentesco o ejercicio de la abogacía, la prestación de sus servicios a nivel mundial, una vez que tras la presentación de la pertinente solicitud a través de una plataforma creada al efecto, estos hayan aprobado un examen, que se realizará en dos sesiones anuales, consistente en una prueba de opción múltiple, en base al conocimiento de la normativa futbolística vigente.

Al parecer, se establecerán dos excepciones a este principio general, quedando exentos de la realización de la prueba, aquellos que demuestren la conservación de su licencia y el desarrollo de su actividad en la industria entre los cambios de normativa, así como aquellos supuestos en los que en un determinado país existe una ley nacional que regula los cauces específicos para llegar a ser agente de fútbol, como por ejemplo Francia o Italia, de manera que la FIFA reconocerá dicho sistema y quienes tuvieran la licencia nacional correspondiente, podrán solicitar su convalidación con la licencia de la FIFA, permitiéndoles así trabajar a escala mundial.

De igual manera, se deberá proceder al abono de una cuota, cuyo beneficiario será la propia entidad suiza.

8.2. Educación permanente.

Resulta fundamental proporcionar formación y atender a la misma de forma permanente y constante en el desempeño de una actividad que conlleva un elevado grado de responsabilidad, como es la gestión de la trayectoria profesional de un deportista de alto nivel.

De este modo, los agentes que hayan superado con éxito el examen, deberán igualmente mantener el compromiso de proseguir en el estudio, a través de un Curso de Desarrollo Profesional Continuo que, en el supuesto de no llevarse a cabo, podrá dar lugar a la suspensión de la licencia.

8.3. Cobro de comisiones mediante la Cámara de Compensación de la FIFA, *Clearing House*.

Si bien este punto también está aprobado, el propósito que se tiene al respecto, no obstante, consiste en que su entrada en vigor no se realice al mismo tiempo que la de los demás, sino que su aplicación se demore durante un período razonable, en el cual, el funcionamiento de dicho instrumento será analizado y puesto a prueba en otros sectores, como son los de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

Por otro lado, quizás el tema más controvertido es el relativo a la imposición de límites en las comisiones de los agentes, que serían abonadas mediante la Cámara de Compensación de la FIFA, *-Clearing House-*, bajo el siguiente esquema:

- Si el agente representa y/o negocia en nombre de un futbolista o de un club, el porcentaje máximo a percibir será del 3% de la remuneración acordada en referencia al contrato laboral que se suscriba.

- Si el agente representa y/o negocia en nombre de un futbolista y del club que contrata los servicios del jugador en la misma operación, el porcentaje máximo a percibir será del 6% de la remuneración acordada respecto al contrato laboral que se suscriba.

- Si el agente representa y/o negocia en nombre del club vendedor del futbolista, el porcentaje máximo a percibir será del 10% del importe total de la transferencia. Este sistema impide representar a las tres partes a la vez, y permite que el agente pueda representar al club comprador y al jugador al mismo tiempo.

En relación a este mismo apartado, aunque se mantiene el principio general de que el agente de jugadores debe ser remunerado por su propio cliente, no obstante, se contemplan diversas excepciones por las que también se autoriza que el pago sea efectuado por parte de un tercero.

El grosor de la polémica se ha dado con la idea de limitar las comisiones, y es que esta decisión influye de manera negativa a la inmensa mayoría de intermediarios, ya que los llamados "superagentes" no tendrían problemas, pero los agentes pequeños que mueven muchísimo menos dinero, se verían mermados por esta decisión. Para los traspasos grandes la comisión media suele ser un cinco por ciento. Pero conforme mas baja sea la transferencia mayor es la comisión que recibe el agente, por lo que, el propio mercado se autorregula. Esto quiere decir que la limitación al tres por ciento provoca que algunos intermediarios no rentabilicen su trabajo y decidan abandonar la profesión, y estos jugadores que se quedan "solos" terminen yendo con los "superagentes", contra los que FIFA quiere luchar. Por ello, una posible solución es que, en vez de poner un tope fijo para todos, haya una escala progresiva.

A este respecto, es público el pulso que diversas asociaciones de agentes están manteniendo con la FIFA, planteando la posibilidad de interponer demandas, tanto a nivel nacional como internacional, contemplándose acciones legales ante los tribunales de la Unión Europea por violación de su Tratado de Funcionamiento, ante los tribunales suizos por incumplimiento de su ley federal sobre cárteles y otras restricciones de la competencia, así como de la ley sobre competencia desleal, o bien acciones en distintos países, como en España, tanto en la jurisdicción civil, como ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

8.4. Sistema de resolución de disputas.

La FIFA tiene la intención de crear un procedimiento de resolución de disputas de dimensión internacional, ágil, eficaz y básicamente gratuito para todos los agentes, basado en un mecanismo de jueces únicos, en el que las partes, en un plazo no superior a cuatro meses desde que se presenta la demanda, ya puedan disponer de una resolución fundamentada, y en caso de no estar satisfechos con la misma, de igual modo, contar con la posibilidad de recurrir al Tribunal Arbitral del Deporte.

En este sentido, desde el pasado 1 de octubre de 2021, ya se encuentra en vigor el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol, institución que agrupará a todos los órganos decisorios de la FIFA en una sola entidad global, contando para ello con tres cámaras –Cámara de Resolución de Disputas, Cámara del Estatuto del Jugador y Cámara de Agentes, pendiente de creación, para atender cualquier controversia en relación con clientes y agentes de fútbol, o bien entre los propios agentes de fútbol,

siempre que exista una dimensión internacional²²-, que tendrán competencias para emitir decisiones relativas a litigios relacionados con cuestiones futbolísticas específicas y solicitudes regulatorias.

Dicha normativa regula la organización, los poderes y las funciones de este Tribunal del Fútbol, así como el desarrollo de los procedimientos ante el mismo, estableciendo provisiones generales aplicables a todos los procesos y reglas específicas para algunos de ellos (incluidas las vías de comunicación).

Algunas de estas nuevas reglas son:

- Los procesos son gratuitos si una de las partes es una persona física (jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos).

- El plazo para pagar las costas procesales (si procede), que deberán abonarse en dólares estadounidenses, pasa a ser de diez días. El pago sigue siendo un requisito obligatorio para que se notifique el fundamento íntegro de una decisión. En dichos casos, solo se comunicará a la parte que solicite el fundamento y pague las costas procesales.

- Cuando las pruebas y la presentación de documentos estén en un único idioma de la FIFA, solo se empleará dicha lengua durante el proceso. En caso de que se emplee más de un idioma de la FIFA, el proceso se llevará a cabo en inglés, y la decisión se publicará exclusivamente en esa lengua.

- Se ha introducido un procedimiento de decisión rápido para las cuestiones procedimentales preliminares. Si la Secretaría General de la FIFA considera evidente que una cámara carece de jurisdicción o que una reclamación ha prescrito, podrá trasladar la cuestión para que se tome una decisión al respecto antes de seguir adelante con el proceso.

- Se han consolidado e introducido reglas procedimentales específicas que rigen todas las solicitudes regulatorias. Esto incluye solicitudes relacionadas con las siguientes cuestiones: transferencia internacional o primera inscripción de un jugador menor, exención limitada, autorización de la inscripción de un menor, solicitud de elegibilidad o cambio de federación, o regreso tardío de un jugador de sus obligaciones con la selección nacional.

- Es posible recurrir a la mediación. Se invitará a las partes a participar en un proceso de carácter voluntario y gratuito. Si la mediación es satisfactoria, el mediador y el presidente de la cámara correspondiente ratificarán el acuerdo extrajudicial, que se considerará una decisión firme y vinculante.

8.5. Transparencia en las comisiones.

²² En función de las consultas realizadas a las diferentes partes interesadas, parece que la FIFA ha decidido concentrarse en el ámbito de las transferencias internacionales, de modo que si existe una operación específica relacionada con un acuerdo de representación a nivel internacional, ésta será responsable de manejar dicha controversia dentro de la Cámara de Agentes, mientras que si no hay ningún tipo de transferencia internacional, ese caso estará sujeto al órgano de resolución de disputas de la federación miembro en particular.

El proyecto que plantea la FIFA consiste en que anualmente exista una publicación, en la que todos los pagos a los agentes o a los clubes, o a los jugadores en el sistema global, estén disponibles para las partes, existiendo la voluntad, incluso, en transacciones concretas, de poder publicar anualmente todas las comisiones devengadas al respecto.

En este sentido, informaciones tales como los datos de los agentes, de los clientes a los que representan, entre los que, por primera vez, se incluye a los entrenadores, de los servicios prestados a cada uno de ellos, de las posibles sanciones impuestas, o los detalles de las operaciones en las que se haya participado, así como los datos económicos derivados de las mismas, estarán disponibles públicamente.

8.6. Registro de transacciones.

A través de una plataforma digital gestionada por la FIFA, se creará un archivo que contendrá la totalidad de los contratos de mandato y de las transacciones que se realicen, fundamentalmente, a nivel internacional.

8.7. Régimen de sanciones.

Éstas serán aplicables, tanto a los agentes, -suspensión temporal de la licencia o multa-, como a los futbolistas –sanción económica o imposibilidad de disputar un determinado número de partidos-, o a los clubes –sanción económica, prohibición de tramitar las licencias de los jugadores durante los períodos de inscripción, o incluso, disputa de partidos con un número limitado de espectadores-.

8.8. Jugadores menores de edad.

Se impedirá que los agentes se acerquen a los mismos o cierren acuerdos de representación al respecto, con anterioridad a los seis meses previos a que estos tengan la edad mínima autorizada para la suscripción de su primer contrato profesional, según la ley de su país o del territorio en que esté domiciliados. Del mismo modo, para representar a un jugador menor de edad o a un club en una operación que involucre a un deportista de estas características, el agente deberá superar un curso sobre menores en la plataforma online de la FIFA.

9-. A MODO DE CONCLUSIONES. ANÁLISIS DE LA COMPATIBILIDAD DE LA REGULACIÓN FIFA Y RFEF SOBRE INTERMEDIARIOS DEPORTIVOS Y LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

Al contenerse la regulación de los agentes o intermediarios deportivos en una normativa de carácter privado, como es la propia de la FIFA o de la RFEF, se suscita la cuestión del encaje de dicha normativa en la legislación nacional y, en concreto, en la legislación española.

Dicho respeto viene impuesto en el actual Reglamento de la FIFA, en su artículo 1.2, al señalar que la normativa a aprobar por las respectivas federaciones en la implantación, en su propio ámbito, de la citada regulación, deberá aprobarse *"en el marco*

de las disposiciones obligatorias de la legislación vigente y de otras leyes nacionales a las que estén sujetas las asociaciones".

Procede analizar los siguientes ámbitos en los que se suscita la cuestión de una eventual contradicción entre dichas reglamentaciones federativas y las normas y principios del Derecho español.

1. En el plano constitucional, el reconocimiento por el artículo 38 de la Constitución Española de la libertad de empresa y la reserva de Ley establecida en el artículo 53.1 para la regulación del ejercicio, plantea la cuestión de si puede limitarse o condicionarse el ejercicio de una actividad empresarial, como la de agente o intermediario deportivo, en el marco de la normativa federativa.

En principio, sería aplicable a la actividad de agente o intermediación el principio de libertad de establecimiento y de prestación de servicios contenido en el artículo 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de transposición de la Directiva 123/2006(CE, de 12 de diciembre de 2006, no encuadrándose la actividad de intermediación deportiva en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 2.2 de dicha Ley, permitiéndose, no obstante, supeditar el acceso a la actividad al cumplimiento de determinados requisitos, *"cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados"*, siempre y cuando tales condiciones sean notificadas a la Comisión Europea y se encuentren suficientemente motivadas.

Ante dicha libertad, podría decirse que la regulación contenida en el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol no puede tener amparo constitucional, al carecer de rango legal, ni respondería, igualmente, a la habilitación conferida por el artículo 30 de la Ley 10/1990, del Deporte, para regular la actividad de los asociados, al no ser los agentes miembros de la federación, -no constituye un colectivo assembleísta- por lo que su fundamentación no estaría en ninguna habilitación del Derecho español, sino en la habilitación interna que le confiere el Reglamento de la FIFA para la aprobación de normas de implementación en el ámbito de las federaciones nacionales.

Así lo plasma la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 26 de enero 2005 (caso Laurent Piau contra la Comisión de las Comunidades Europeas) -confirmada por la Corte de Justicia en sentencia de 23 de febrero de 2006-, al señalar que el Reglamento de la FIFA fue adoptado *"por su propia autoridad y no en virtud de facultades normativas delegadas por las autoridades públicas en el marco de una misión considerada de interés general referida a la actividad deportiva"* y que *"tampoco se inscribe dentro de la libertad de organización interna de las asociaciones deportivas (sentencias Bosman y Deliège)"* y que su carácter obligatorio para las federaciones nacionales, que tienen que adoptar una normativa análoga, *"traduce la expresión de la voluntad de la FIFA de coordinar el comportamiento de sus miembros respecto a la actividad de los agentes de jugadores"*.

Por tanto, la competencia regulatoria atribuida a cada federación, en su proyección sobre la actividad de los intermediarios o agentes deportivos, se circunscribe al plano estrictamente deportivo gestionado por la propia federación y no puede trascender al plano mercantil o laboral, extremo que se manifiesta en el art. 3.1 del Reglamento de la RFEF que contempla que las condiciones y requisitos establecidos en el mismo para los intermediarios -concretado en la autorización y registro para actuar como intermediario- condiciona la inscripción, en la federación, de los contratos y

operaciones en los que haya intervenido, pero no condiciona la validez ni la eficacia de los contratos al cumplimiento de tales requisitos federativos sino, únicamente, la trascendencia de su actuación en dicho plano exclusivamente federativo.

Aun partiendo de dicha limitación al ámbito deportivo, es especialmente crítica la posición de CASANOVA GUASCH al señalar que *"hay que limitar y evitar definitivamente que las federaciones deportivas insistan en la regulación tanto de una profesión como de una actividad económica sobre la que carecen de competencias, porque en el régimen de facultades públicas delegadas no se hallan las de regular esta actividad y el régimen obligacional de los contratos que firman los agentes de deportistas"*, concluyendo el autor que la regulación de la actividad del agente sólo puede efectuarse o por la normativa europea o por la normativa estatal (art. 149.1.6ª, 8ª y 13ª CE), con rango de ley (art. 53.1 CE) pero no en el plano federativo.

2. En el plano contractual, las restricciones o modulaciones que se establecen en el Reglamento de la RFEF sobre la duración máxima de los contratos (artículo 8.4), su forma escrita (artículo 8.1, 2, 3 y 6) o registro (artículo 8.6), la prohibición de onerosidad cuando el representado sea un menor (artículo 10.7) o el régimen de pago de las prestaciones económicas, han de proyectarse siempre al plano federativo, sin incidir en la validez, eficacia y vinculatoriedad del contrato entre las partes, que se rige por las normas generales del Derecho civil o mercantil, donde rige el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1255 Código Civil).

Consecuentemente, aunque el contrato contravenga las disposiciones de los Reglamentos de la RFEF o de la FIFA, no por ello deja de ser válido y vinculante para las partes contratantes -salvo su eventual ineficacia frente a la RFEF o la FIFA-, toda vez que tales reglamentaciones son normas de entidades privadas que no presentan carácter vinculante para las partes en su relación contractual.

Así lo viene señalando la jurisprudencia, destacando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 127/2017, que *"puesto que es obvio que el Reglamento FIFA sobre Agentes de Jugadores de 29 de septiembre de 2007 no puede superponerse al Código Civil, por cuanto como reglamento de una entidad privada carece de esa fuerza, limitándose su virtualidad a regular las actividades de los intervinientes en el complejo mundo del fútbol profesional, sin perjuicio de lo que la legislación de cada país pueda decir al respecto, de manera que ambos bloques deben integrarse armónicamente, como por otra parte se contempla en el propio art. 19.4 del citado reglamento que ordena tener en cuenta esa legislación nacional."*

"De modo que una cosa es que las normas privadas que se invocan puedan dar lugar a su utilización a modo de interpretación, si se alegan debidamente, y otra distinta que se pueda imponer su aplicación... en oposición a lo pactado entre las partes de acuerdo a su autonomía negocial, pues lo cierto es que las ahora recurrente no habría acudido a la Federación para plantear el supuesto conflicto de intereses y buscar una sanción por ello, sino que se está ante una reclamación en el estricto marco del contrato suscrito".

También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de marzo de 2018 señala que *"... con independencia del contenido de referido Reglamento, cuya contravención por una u otra de las partes que ahora se encuentran enfrentadas, no cabe duda podría dar lugar a la imposición de las oportunas sanciones, como se prevé el artículo 31 y siguientes de la citada normativa, la reclamación efectuada debe*

prosperar, pues las partes así lo convinieron, en virtud de lo dispuesto precisamente en los preceptos del Código Civil, que se citan como infringidos..."

3. En el plano del Derecho de la competencia, la regulación contenida en el Reglamento de la FIFA y en el Reglamento de la RFEF plantea dos cuestiones relevantes en cuanto a prácticas colusorias: (i) si el sometimiento a autorización (como acto habilitante para el registro), precedida de una evaluación de las aptitudes y de una entrevista, puede suponer un criterio restrictivo o discriminatorio para el libre ejercicio de la actividad, mediante una limitación arbitraria del número de oferentes, creando una situación de monopolio u oligopolio (artículo 1.1,b) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia); (ii) si la recomendación, como parámetro retributivo, de una comisión del tres por ciento (contenida en el Reglamento de la FIFA) puede considerarse como conducta colusoria en la limitación de precios (artículo 1.1,a) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia).

Se trata, en suma, de dos prohibiciones que traen causa del principio de libre competencia establecido en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece que serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior.

Sobre el requisito subjetivo -que se trate de decisiones de empresas y que afecten a una actividad económica- ha quedado zanjado tras la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 26 de enero 2005 (caso Laurent Piau contra la Comisión de las Comunidades Europeas) -confirmada por la Corte de Justicia en sentencia de 23 de febrero de 2006-, al señalar que tanto FIFA como las federaciones nacionales que la integran son auténticas asociaciones de empresas, indicando al respecto la sentencia que *"está acreditado que la FIFA tiene por miembros a asociaciones nacionales que agrupan a clubes para los que la práctica del fútbol constituye una actividad económica. Estos clubes de fútbol son, por consiguiente, empresas en el sentido del artículo 81 CE y las asociaciones nacionales que los reúnen son asociaciones de empresas en el sentido de esta misma disposición", concluyendo así que las federaciones nacionales constituyen asociaciones de empresas y también, debido a las actividades económicas que desarrollan, empresas"* y que la FIFA es, a su vez, una *"asociación que agrupa a las asociaciones nacionales"*, por lo que *"constituye igualmente una asociación de empresas en el sentido del artículo 81 CE"*.

En cuanto a la consideración del actividad del agente como tal actividad económica que se despliega en el mercado, la sentencia así lo indica al afirmar que *"el agente de jugadores desempeña con regularidad una actividad remunerada que lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o a dos clubes a acordar un contrato de transferencia"*. Se trata, por consiguiente, de una actividad económica de prestación de servicios que no se encuadra dentro de la especificidad deportiva tal como la define la jurisprudencia.

Finalmente, en cuanto a la calificación de tales medidas como prácticas colusorias, dependerá de la eficacia práctica de las propias medidas, no de su existencia. Por tanto:

- en el supuesto en que la evaluación previa a la inscripción opere con parámetros discrecionales -no reglados- o restrictivos sin justificación objetiva, podrá considerarse que nos encontramos ante una restricción en el acceso a la actividad a disposición de cada federación;

- y lo mismo acontece en el supuesto de las recomendaciones de porcentajes para la fijación de las retribuciones, pues, como señala CERDÁ LABANDA, *"la mera recomendación de un precio máximo de remuneración por los servicios de intermediación no se considera una práctica contraria a la libre competencia", "no veta la libertad de la autonomía de la voluntad de las partes que acuerdan el precio de los servicios contemplados en el contrato";* sin embargo -continúa el autor- *"si este precio recomendado o máximo va acompañado de medios indirectos y de las medidas de acompañamiento necesarias, ...para lograr que los precios recomendados funcionen en realidad como precios impuestos, en cuyo caso si estaríamos frente a una restricción de la competencia".*

4. En el plano laboral, se suscita la cuestión de si la figura del intermediario deportivo, al intervenir, en representación del club o del jugador, en la celebración de contratos de trabajo, incide en el servicio de intermediación laboral, lo que supondría incurrir en la prohibición de agencias privadas de colocación contenida en el artículo 3.3 del R.D. 1006/1985, 26 de junio -por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales- y una intervención paralela al servicio público de intermediación laboral regulado en el artículo 31 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Empleo (aprobado por R.D. Legislativo 3/2015, 23 octubre).

De considerarse al agente o intermediario deportivo como agente de la intermediación se estaría subsumiendo en el concepto de "agencia de colocación", según son definidas en el artículo 33 del citado Texto Refundido de la Ley de Empleo Público, esto es, como entidad privada *"con o sin ánimo de lucro, que realice actividades de intermediación laboral"*, definiéndose la intermediación laboral como "conjunto de acciones que tienen por objeto poner en contacto las ofertas de trabajo con los trabajadores que buscan un empleo, para su colocación", y se sometería a los agentes deportivos al régimen propio de tales agencias de colocación, sujetas a la intervención de los respectivos servicios públicos de empleo, del Estado y de las CCAA.

Sin embargo, la figura del agente deportivo no tiene encaje en dicha regulación de las agencias de colocación por varios motivos:

- porque si bien entre sus funciones figura la de representar a jugadores y clubes *"con miras a negociar un contrato de trabajo"*, el agente o intermediario deportivo no realiza, propiamente, una función de colocación entre club y trabajador, sino una labor de representación de uno u otro en la negociación del contrato de trabajo, por lo que no estamos propiamente ante una función de intermediación laboral entre dos partes sino de representación de una sola de dichas partes en la fase prenegocial de un contrato de trabajo: el agente no es una agencia de colocación sino una empresa de representación de una parte;

- porque la función del agente deportivo no se circunscribe exclusivamente a la representación con miras a negociar contratos de trabajo, sino que se proyecta a otras funciones de intermediación, como la que afecta a los traspasos entre clubes y la función de asesoramiento permanente de los jugadores, tal como prevé el artículo 8.2 del Reglamento de la RFEF.

En cualquier caso, la expresión "servicios de colocación de empleo" que utiliza el artículo 8.2 del Reglamento de la RFEF para hacer referencia a las posibles prestaciones a realizar por los agentes o intermediarios deportivos no debe entenderse equivalente a la de agencia de colocación o intermediación laboral en los términos vistos, sino a la función de representación de una de las partes (club o jugador) en el procedimiento de negociación laboral.

Con todo lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y en el Estatuto de los Trabajadores, la prestación de los servicios propios de un agente de futbolistas estaría prohibida, y que a expensas de lo dispuesto en la Ley del Deporte, y en su proyecto de borrador, por el que se prevé el derecho del deportista profesional *"a nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en representación de aquellas las asociaciones y sindicatos profesionales legitimados conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de esta Ley"*, no existe ninguna otra regulación a nivel nacional que facilite un conjunto de pautas legales mediante las que se desarrolle la actividad, que a día de hoy, puede ser calificada de "alegal".

Así pues, no resulta sencilla la labor de identificar la naturaleza jurídica de la relación existente entre los agentes y sus clientes, los jugadores o clubes. Ante la ya citada falta de regulación específica por parte de la mayoría de Estados, como es el caso de España, y las manifiestas dudas de la doctrina científica que hasta la fecha se ha pronunciado, será en las sentencias de los Tribunales donde debemos intentar alcanzar conclusiones sobre esta compleja relación.

Como ya sabemos, la denominación que las partes den a los contratos y por ende a la relación establecida, no vincula a los tribunales a la hora de determinar su verdadera naturaleza jurídica, hablándose en la práctica de contrato de representación, de mediación o de prestación de servicios.

A pesar de que la regulación dispuesta por la FIFA en el año 2015 era esperada por los actores del fútbol profesional, y muy particularmente por los principales protagonistas de esta reforma, los propios agentes de jugadores, como una oportunidad única para regular la actividad de una manera seria y coherente, que al mismo tiempo de ofrecer mayores garantías para ellos mismos, igualmente lo hiciera para sus propios clientes, jugadores y clubes, y favoreciera una mayor profesionalización y cualificación del sector, lo que iría acompañado de una mejora de su imagen pública, el resultado obtenido fue todo lo contrario.

Si se pretendía reducir el intrusismo en el sector, impidiendo que quienes se acercaban a jugadores y a clubes con propuestas, en ocasiones, poco factibles, convivieran con aquellos que cumplían escrupulosamente todos los requisitos normativos de pago de una cuota federativa o registro de los contratos de representación suscritos, la actividad se encuentra desregularizada, permitiendo que cualquiera que cumpla unos requisitos mínimos, pueda acercarse a este oficio, de tanta responsabilidad, y al mismo tiempo, tan poco valorado por quienes, en principio, deben velar por el buen cumplimiento de sus funciones.

Esperemos pues que los principios de cambio previstos en la modificación reglamentaria que entrará en vigor en las próximas fechas, sirva para reducir estas

grandes lagunas con las que el sector debe convivir en su quehacer diario, de por sí, ya lo suficientemente complicado, entendiéndolo para ello, que la mejor forma de alcanzar una regulación coherente es ponerse en los zapatos de quien desempeña el oficio a diario, sin duda, el mayor interesado en obtener una serie de garantías que le faculten a prestar un servicio de calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ MORENO, A.: "Comentario a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Avilés, de 15 de marzo de 2011, en relación con la demanda interpuesta por el que fuera representante del jugador del FC Barcelona David Villa, contra éste, en reclamación por rescisión del contrato de representación que tenían suscrito", en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, número 32, páginas 279-286. Editorial Aranzadi, Navarra (2011).

- CARRASCO PERERA, A.: "*Derecho de Contratos*". Editorial Thomson Reuters, Navarra (2010).

- CASANOVA GUASCH, F.: "*El estatuto jurídico del agente de deportistas. Estudio de su problemática jurídica*". Editorial Reus, Madrid (2015).

- COMINO RÍOS, R.: "Las cláusulas más conflictivas de los contratos de representación de agentes de jugadores", en "*Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*", coordinada por Antonio Millán Garrido, sobre las II Jornadas sobre Derecho del Fútbol (Jerez, 22 y 23 de noviembre de 2012), páginas 411-440. Editorial Reus, Madrid (2013).

- CORTÉS, A. y AMORÓS, A.: "Las resoluciones del Comité Jurisdiccional de la RFEF sobre intermediarios son laudos: consecuencias y sugerencias", en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 68, Editorial Aranzadi, Navarra (2020).

- GÓMEZ VALLECILLO, J.: "La licencia de agente de jugadores de fútbol como extralimitación reglamentaria federativa", en "*Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*", coordinada por Antonio Millán Garrido, sobre las II Jornadas sobre Derecho del Fútbol (Jerez, 22 y 23 de noviembre de 2012), páginas 457-469. Editorial Reus, Madrid (2013).

- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: "El vínculo que une a los agentes y los futbolistas no supone una contratación ilícita. (A propósito de la

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete de 18 de mayo de 2009”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 24, páginas 95-108. Editorial Reus, Madrid (2009).

- HERNÁNDEZ GUERRA, L.: “El complejo mundo de los agentes de jugadores”, en *Revista RFEF*, número 207, páginas 74-78. Real Federación Española de Fútbol, Madrid (Diciembre de 2016).

- JAVALOYES SANCHÍS, V.: “Reforma del sistema FIFA de agentes de jugadores”, en “*Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional*”, coordinada por Antonio Millán Garrido, sobre las II Jornadas sobre Derecho del Fútbol (Jerez, 22 y 23 de noviembre de 2012), páginas 441-456. Editorial Reus, Madrid (2013).

- LANDABEREA UNZUETA, J. A.: “Breve aproximación al régimen de responsabilidad civil de los agentes de deportistas y a la cobertura de tal riesgo”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 31 (2013 –I), páginas 41-57. Editorial Reus, Madrid (2013).

- LARUMBE BEAIN, K.: “¿Pueden someterse a los órganos de justicia federativa las desavenencias entre deportistas y agentes? (Comentario a la resolución de 20 de septiembre de 2004 dictada por el Consejo Superior de Deportes, en materia de emisión de licencias deportivas por las Federaciones Deportivas)”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, número 13, páginas 459-463. Editorial Aranzadi, Navarra (2005).

- LUJÁN ALCARAZ, J.: “El agente deportivo”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, número 36, páginas 101-122. Editorial Aranzadi, Navarra (2012).

- MARÍN HITA, L.: “Consideraciones sobre los agentes deportivos”, en *Revista Jurídica La Ley*, 10 y 11 de noviembre de 1997, páginas 1-4 y páginas 1-5, respectivamente. Dialnet, La Rioja (1997).

- “Sobre la retribución de los agentes de los deportistas profesionales”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, número 9, páginas 221-226. Editorial Aranzadi, Navarra (2003).

- “Una lectura diferente de las decisiones de la Unión Europea acerca de la normativa FIFA relativa a los agentes de jugadores”, en *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*, número 15, páginas 413-423. Editorial Aranzadi, Navarra (2005).

- “Resolución judicial del contrato entre jugador y agente por negligencia de éste y sus consecuencias (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sala de lo Civil, Sección 11ª, de 18 de julio de 2008)”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, número 26, páginas 301-309. Editorial Aranzadi, Navarra (2009).

- RODRÍGUEZ TEN, J.: “*Régimen jurídico de los agentes de jugadores en España y la Unión Europea*”. Editorial Reus, Madrid (2013).

- SÁNCHEZ PINO, A.J.: “Régimen jurídico de los intermediarios de futbolistas y su tratamiento fiscal”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, número 55, páginas 23-64. Editorial Aranzadi SAU, Navarra (2017).

- SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M.: "Indemnizaciones de intermediarios deportivos y doctrina del coste de oportunidad. Aspectos todavía a resolver por el Tribunal Supremo...", en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, número 61. Editorial Aranzadi, Navarra (2018).

WEBGRAFÍA

- ALCALÁ FRANCO, F.: "El nuevo Reglamento FIFA prohíbe el pago a intermediarios cuando el jugador es menor de edad". *Iusport*, 20 de julio de 2014. Recuperado de: <https://iusport.com/art/2550/el-nuevo-reglamento-fifa-prohibe-el-pago-a-intermediarios-cuando-el-jugador-es-menor-de-edad>

- BOLETÍN DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE AGENTES DE FUTBOLISTAS (AEAF): "Entrevista a Pedro Bravo, Presidente de la AEAF". Boletín de la AEAF número 3, páginas 59-65, Madrid, (Diciembre de 2015). Recuperado de: http://www.agentesdefutbolistas.com/boletines/AEAF_N3_Diciembre2013%20.pdf

- "El futbolista y el agente (con la participación de Daniel García Lara, Marcelino Elena Sierra, Ismael Urzaiz Aranda, Lucian Cristian Marinescu y Ángel Caballero Saiz, ex-futbolistas internacionales, agentes de jugadores licenciados por la RFEF y asociados de la AEAF". Boletín de la AEAF número 3, páginas 84-98, Madrid, (Diciembre de 2015). Recuperado de: http://www.agentesdefutbolistas.com/boletines/AEAF_N3_Diciembre2013%20.pdf

- BOTANA MARTÍNEZ, J.L.: "Los futbolistas ante el nuevo Reglamento de intermediarios". *Iusport*, 10 de mayo de 2015. Recuperado de: <https://iusport.com/art/6946/los-futbolistas-ante-el-nuevo-reglamento-de-intermediarios>

- COMISIÓN EUROPEA: "Study on Sports Agents in the European Union". A study commissioned by the European Commission (Directorate-General for Education and Culture), páginas 81-100. Bruselas (Bélgica), 2009. Recuperado de: <https://ec.europa.eu/assets/eac/sport/library/studies/study-sports-agents-in-eu.pdf>

- CORTÉS BENDICHO, A.: "Cláusula de exclusividad en los contratos de representación de agentes: ¿Se reconoce al fin? *Iusport*, 2012. Recuperado de: <https://www.ruizcrespo.com/wp-content/uploads/2017/04/ruizcrespo-publi-Articulo-6-def.pdf>

- CRESPO PÉREZ, J.de D.: "Los agentes de fútbol y su futuro". *Iusport*, octubre de 2021. Recuperado de: https://iusport.com/upload/files/10_2021/916_los-agentes-de-futbol-y-su-futuro.pdf

- DIARIO AS: "Agentes y representantes de fútbol. Nuevas reglas FIFA. Mesa 1". *Diario As*, 19 de mayo de 2021. Recuperado de: <https://m.youtube.com/watch?v=0X7BEn2NPRE>

- "Agentes y representantes de fútbol. Nuevas reglas FIFA. Mesa 2". *Diario As*, 19 de mayo de 2021. Recuperado de: <https://m.youtube.com/watch?v=sHA11rUATZU>

- FERNÁNDEZ TORRES, J.M.: *“El agente del deportista ante la nueva ley del deporte”*. Iusport, 24 de febrero de 2020. Recuperado de: <https://iusport.com/art/101730/el-agente-del-deportista-ante-la-nueva-ley-del-deporte>
- JAVALOYES SANCHÍS, V.: *“Régimen jurídico de los intermediarios en el ámbito del deporte español”*. Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña. Recuperado de: <https://deporteyocio.eu/download-documentos/derecho-deportivo/1-régimen-jur%C3%ADdico-de-los-intermediarios-en-el-ámbito-del-deporte-español/file.html>
- LA MEDIA INGLESA: *“Así es el papel de los agentes en el fútbol”*. La Media inglesa, 20 de abril de 2021. Recuperado de: <https://m.youtube.com/watch?v=WlcbUZmZ-wY>
- *“Guerra entre agentes y FIFA. ¿Por qué?”*. La Media Inglesa, 19 de febrero de 2022. Recuperado de: <https://m.youtube.com/watch?v=2SzreC4PaD0>
- *“Agentes vs FIFA: El día que salga el Reglamento le va a caer una denuncia”*. La Media Inglesa, 19 de febrero de 2022. Recuperado de: <https://m.youtube.com/watch?v=Q4BUgzi3TwI>
- MURILLO RUBIO, L.: *“Las claves de la reforma normativa de FIFA sobre los agentes de futbolistas”*. Blog Above Sport Associates. 4 de junio de 2021. Recuperado de: <https://abovesport.com/las-claves-la-reforma-normativa-fifa-los-agentes-futbolistas>
- OLIVER, E.: *“La nueva regulación de la RFEF sobre los intermediarios”*. Iusport, 15 de abril de 2015. Recuperado de: <https://iusport.com/art/6382/la-nueva-regulacion-de-la-rfef-sobre-los-intermediarios>
- PALAZZO, I.: *“Entra en vigor el nuevo reglamento de intermediarios con más sombras que luces”*. Iusport, 31 de marzo de 2015. Recuperado de: <https://iusport.com/art/6090/entra-en-vigor-el-nuevo-reglamento-de-intermediarios-con-mas-sombras-que-luces>
- PARRISH, R., CATTANEO, A., LINDHOLM, J., MITTAG, J., PÉREZ GONZÁLEZ, C., SMOKVINA, V.: *“Promoting and Supporting Good Governance in the European Football Agents Industry”*. Final Report. Co-funded by the Erasmus+ Programme of the European Union. Octubre de 2019. Recuperado de: <https://www.edgehill.ac.uk/law/files/2019/10/Final-Report.pdf>
- TORRES MONTERO, L.: *“La nueva regulación FIFA sobre los intermediarios”*. Iusport, 6 de agosto de 2014. Recuperado de: <https://iusport.com/art/2649/la-nueva-regulacion-fifa-sobre-los-intermediarios>
- *“El Nuevo Reglamento de Intermediarios de la RFEF: Ideas básicas”*. Iusport, 1 de abril de 2015. Recuperado de: <https://iusport.com/art/6119/el-nuevo-reglamento-de-intermediarios-de-la-rfef-ideas-basicas>
- VÍCTOR GALEANO, E.: *“Los despropósitos del nuevo Reglamento de Intermediarios”*. Iusport, 8 de agosto de 2014. Recuperado de: <https://iusport.com/art/2662/los-despropositos-del-nuevo-reglamento-de-intermediarios>
- *“De nuevo sobre el Reglamento de Intermediarios: peor el remedio que la enfermedad”*. Iusport, 10 de octubre de 2014. Recuperado de:

<https://iusport.com/art/3172/de-nuevo-sobre-el-reglamento-fifa-de-intermediarios-peor-el-remedio-que-la-enfermedad>

- VILLAS-BOAS, L.: "FIFA Football Agents Regulations", en *FIFA Football Law Annual Review 2022*, Buenos Aires (Argentina), 10 y 11 de marzo de 2022. Recuperado de: https://m.youtube.com/watch?time_continue=2&v=fPejEqgeBt4&feature=emb_logo